



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO;
EXPEDIENTE N° 019-2013-JM-CI; DISTRITO JUDICIAL DE
ÁNCASH-OCROS. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

NORABUENA GIRALDO, NANCY EUGENIA

ORCID: 0000-0002-9856-1396

ASESORA

MORE FLORES ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-0512-8252

CHIMBOTE – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Norabuena Giraldo, Nancy Eugenia

ORCID:0000-0002-9856-1396

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz,
Perú

ASESORA

More Flores, Elizabeth

ORCID: 0000-0002-0512-8252

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Merchán Gordillo, Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr, Centeno Caffo, Manuel Raymundo

Miembro

Mgtr, Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

Miembro

Mgtr. Merchán Gordillo, Mario Augusto

Presidente

Mgtr. More Flores, Elizabeth

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme otorgado la fuerza, la
voluntad, la paciencia y perseverancia
necesaria para lograr mi objetivo.

A la ULADECH:

Después de años de sacrificios, esfuerzo,
dedicación y muchas alegrías, llego el día en mirar
hacia atrás, el camino recorrido por tus pasillos y
aulas, me detendría para agradecerte mi Universidad
Querida.

Norabuena Giraldo Nancy Eugenia

DEDICATORIA

A mi abuelita Paulina:

Por sentar en mí la base de responsabilidad y deseos de superación, por haber sido mi ejemplo por seguir, en ella tengo el espejo en el cual me quiero reflejar por sus infinitas virtudes, me mostro su gran corazón, su bondad, el amor, el sacrificio y por el apoyo incondicional.

Norabuena Giraldo Nancy Eugenia

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 019-2013-JM-CI; Distrito Judicial de Ancash-Ocros? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental retrospectivo y transversal; la Unidad de análisis son dos sentencias de un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Para ello los resultados mostraron que la calidad de sentencia de primera instancia de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta y en cuanto a la sentencia de la segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta. Concluyéndose que la calidad de sentencias de primera y de segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, nulidad de acto jurídico y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was ¿what is the quality of the judgments of first and second instance on nullity of the legal act, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file N° 019-2013-JM-CI; Ancash-Ocros Judicial District; The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is quantitative, qualitative, exploratory, descriptive and non-experimental, retrospective and cross-sectional. The unit of analysis unit consists of two judgments from a judicial file selected by convenience sampling to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used and a checklist validated by expert judgment was used as an instrument. For this, the results showed that the quality of the first instance sentence of the expository, considering and decisive part were of rank: very high, very high and very high and as for the second instance sentence they were of rank: very high, very high and very high. Concluding that the quality of first and second instance sentences were of a very high and very high rank, respectively.

Keywords : quality, motivation, nullity of legal act and sentence

CONTENIDO

Título de la Tesis.....	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Firma del Jurado y Asesor	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Contenido de Cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCION.....	1
1.1. Descripción de la Realidad Problemática	1
1.2. Problema de la Investigación.....	3
1.3. Objetivos de la investigación.....	3
1.4. Justificación de la Investigación.....	4
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes	6
2.1.1. Antecedentes internacionales.....	6
2.1.2. Antecedentes nacionales	7
2.1.3. Antecedentes regionales y/o locales	9

2.2. Bases teóricas de la investigación.....	12
2.2.1. Bases Teóricas Sustantivas	12
2.2.1.1. El Acto Jurídico.	12
2.2.1.1.2. Elementos del Acto Jurídico.....	12
2.2.1.1.2.1. Elementos Esenciales.....	12
2.2.1.1.2.2. Elementos Naturales	13
2.2.1.1.2.3. Elementos Accidentales	13
2.2.1.2. Clases de Actos Jurídicos.....	13
2.2.1.2.1. Actos Unilaterales y Convencionales	13
2.2.1.2.2. Actos Individuales y Colectivos	13
2.2.1.2.3. Actos Formales e Informales	14
2.2.1.2.4. Actos Intervivos y por Causa de Muerte	14
2.2.1.3. Nulidad de Acto Jurídico	14
2.2.1.3.1. Concepto... ..	14
2.2.1.3.2. La teoría clásica de las nulidades.....	15
2.2.1.3.3. La teoría de las nulidades.....	16
2.2.1.3.4. La teoría de la inexistencia	16
2.2.2. Bases Teóricas Procesales	16
2.2.2.1. El Proceso de Conocimiento.....	16
2.2.2.1.1. Concepto.	16
2.2.2.1.2. El Desarrollo Procesal Etapas.....	17

2.2.2.1.2.1. Etapa Postulatoria	17
2.2.2.1.2.2. Etapa Probatoria.....	17
2.2.2.1.2.3. Etapa Resolutoria.....	17
2.2.2.1.2.4. Etapa Impugnatoria.....	17
2.2.2.1.2.5. Etapa Ejecución.....	17
2.2.2.1.3. Principios Aplicables	17
2.2.2.1.3.1. El Debido Proceso.....	17
2.2.2.1.3.2. Principio de la irretroactividad de la ley... ..	18
2.2.2.1.3.3. Principio de iura novit curia.....	18
2.2.2.1.3.4. Principio de Congruencia.....	19
2.2.2.1.3.5. Principio de doble instancia... ..	19
2.2.2.1.4. La Audiencia.....	19
2.2.2.1.4.1. Concepto.....	19
2.2.2.2. La Prueba	20
2.2.2.2.1. Concepto.....	20
2.2.2.2.3. El Objeto de la Prueba	20
2.2.2.2.3. Valoración de la prueba	20
2.2.2.3. La Sentencia.....	21
2.2.2.3.1. Concepto.....	21
2.2.2.3.2. La Sentencia en la Ley Procesal Civil.....	21

2.2.2.3.3. La Motivación de la Sentencia.....	21
2.2.2.3.3.1 Concepto de Motivación.....	21
2.3. Marco Conceptual.....	22
III. HIPOTESIS	24
IV. METODOLOGÍA.....	25
4.1. Diseño de la Investigación.....	25
4.1.1. El tipo de investigación.....	25
4.1.2. El Nivel de investigacion.....	25
4.1.3. Diseño de la investigación	25
4.2. Poblacion y Muestra (unidad de análisis)	26
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	26
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	33
4.5. Plan de análisis.....	34
4.5.1. De la recolección de datos	34
4.5.2. Del plan de análisis de datos.....	34
4.6. Matriz de consistencia	35
4.7. Principios éticos.....	37
V. RESULTADOS	38
5.1. Resultados	38

5.2. Análisis de los resultados.....	89
VI.CONCLUSIONES	93
VII.RECOMENDACIONES	94
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	95
ANEXOS	
ANEXO 1. Sentencias de primera y segunda instancia.....	101
ANEXO 2: Instrumentos de recolección de datos (Lista de cotejo).....	142
ANEXO 3: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	151
ANEXO 4: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	163
ANEXO 5: Cronograma de actividad.....	164
ANEXO 6: Presupuesto	165

CONTENIDO DE CUADROS

Sentencia de Primera Instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	38
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	45
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	55

Sentencia en Segunda Instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	73
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	77
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	83

Resultados Consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la Sentencia en Primera Instancia.....	85
Cuadro 8. Calidad de la Sentencia en Segunda Instancia.....	87

I. INTRODUCCION

1.1. Descripción de la Realidad Problemática.

Para comprender sobre la administración de Justicia se requirió analizarla desde el ámbito mundial; es decir que abarque a los países con avances en lo social, político y económico, así mismo a los países que se encuentran en busca de desarrollo, toda vez que nos encontramos frente a un problema real y global.

En el Ámbito Internacional.

De acuerdo con Mayoral y Martínez (2013) en su investigación sobre “La Calidad de Justicia en España” presentaron propuestas para que de alguna forma mejore la calidad de justicia en dicho país, ya que los más perjudicados son los que cuentan con recursos económicos bajos, es por ello pretenden en modernizar la justicia y la mejora del sistema de selección y evaluación de jueces, así mismo los jueces deben de ser autónomos y no involucrarse con los políticos.

Por su parte Córdova (2013) en su investigación sobre “La Administración de Justicia en la Provincia de Buenos Aires” tuvo como objetivo el estudio del proceso de formación y consolidación del poder judicial como parte fundamental del estado provincial, llega a la conclusión que la justicia no podrá llegar a ser accesible y rápida, ya que los derechos de los individuos no son tratados por igual para todos a ello se suma que el poder judicial no cuenta con una independencia en todos los aspectos.

En el Ámbito Nacional.

Pareja (s/f) señala que la falta de acceso a la administración de justicia implica como factor constitutivo de pobreza y corrupción, surgen algunos temas recurrentes como es la falta de autonomía, los tramites de los procesos judiciales es lento e ineficaz a ello se suma la corrupción de los magistrados, se tomó medidas para evitar nepotismo a la interna de dicho poder del estado,

desde 1995 se produjo varias reorganizaciones del poder judicial la cual se intentó solucionar dichos problemas.

Así mismo para Bermúdez (1992) señala que la administración de justicia en el Perú se encuentra desacreditada por la población no tiene confianza en el sistema de justicia, en donde el poder judicial percibe una imagen negativa y lo evalúan como deplorable, tiene como problema fundamental la lentitud en resolver los conflictos, la comercialización de la justicia, la discriminación y el problema mayor la corrupción por los operadores justicia.

En el Ámbito local.

Para Marquina (2016) de la investigación de su autoría sobre Nulidad de Acto Jurídico, tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del Expediente N° 02002-2009-0-2501-JR-02 del Distrito Judicial del Santa, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizo las técnicas de la observación y el análisis de contenido y una lista de cotejo, de ello los resultados revelaron que las dimensiones de la sentencia de primera instancia fuer de rango alta, alta y alta; en cuanto a la segunda instancia fueron de rango muy alta , muy alta y alta. En conclusión, obtuvo la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango alta y muy alta respectivamente.

Así mismo para Ortiz (2021) en su investigación sobre Desalojo por la Causal de Ocupación Precaria, su objetivo general fue el de determinar la Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01072-2014.0-0201-JM-CI-02, de tipo cuantitativo cualitativo de nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, se selecciono un expediente judicial para la recolección de datos, se tuvo como resultado en cuanto a las dimensiones de la primera instancia fueron de rango muy alta, alta y alta; mientras que de la segunda instancia fueron de rango mediana, mediana y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango alta y mediana calidad.

No cabe duda de que el sector vulnerable de nuestro país no cuenta con la posibilidad en acceder al sistema de justicia, ya que la falta de recursos les dificulta contratar a un abogado que le sirva como apoyo en el complejo mundo judicial. Con ello se desvirtúa el principio de igualdad de nuestra Constitución vigente, ya que la posibilidad de acceso a la administración de justicia es discriminatoria en el Perú.

1.2. Problema de la Investigación.

A razón de ello en la presente investigación nos planteamos como enunciado general lo siguiente ¿Cuál es la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 019-2013-JM-CI; Distrito Judicial de Ancash-Ocros?

1.3. Objetivos de la investigación.

Objetivo General.

Es por ello, el presente trabajo de investigación se encamino a determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 019-2013-JM-CI; Distrito Judicial de Ancash-Ocros. 2022.

Objetivos Específicos:

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la Investigación.

La presente investigación se justifica, porque según lo señalado por las fuentes alusivas sobre la problemática de la justicia a nivel global ni que decir de nuestro país en la que se menciona, pese a que desde 1995 se produjeron varias reorganizaciones del poder judicial tratando de solucionar los problemas, más aún en la actualidad dichos problemas continúan latente como es la falta de autonomía, es lento e ineficaz los tramites de los procesos judiciales a ello se suma la corrupción de los magistrados y de los operadores de justicia, por ello la población tiene un cierta desconfianza en el sistema de justicia por lo que el poder judicial se consagra con una imagen negativa y es evaluado deplorablemente.

En cuanto al proceso de conocimiento es un juicio ordinario lo utilizan en asuntos importantes tal como lo señala el Código de Procedimientos Civiles además es un proceso piloto o guía se llevan los conflictos de interés de relevancia, el trámite es propio tiene como fin en solucionar las controversias mediante una sentencia firme obteniendo el valor de cosa juzgada.

Pese a lo expuesto en la presente investigación los resultados pueden afirmar que son útiles por ejemplo se aplicó el principio de motivación en ambas sentencias en donde no se trata de una decisión arbitraria se les dio la oportunidad de probar a las partes justificando la decisión judicial por la cual concluyo el proceso, además se aplicó la motivación de derecho en forma clara y lógica.

En el presente estudio se aplicó el tipo de nivel de investigación es cuantitativo, exploratorio-descriptivo, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 019-2013-JM-CI

se trata de un proceso sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el presente trabajo contiene una sola variable que es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el acopio de datos se

empleara la técnica de observación y el análisis de contenido, se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo, se procedió a la recolección de datos por etapas o fases.

En conclusión, se determinó que la calidad de sentencias de primera y segunda Instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; Expediente N° 019-2013-JM-CI; Distrito Judicial de Ancash-Ocros. 2021, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Finalmente es de relevancia observar un caso real ya que permite verificar la aplicación del derecho a un caso concreto lo que le hace útil permitiendo constatar el ejercicio de la función jurisdiccional, así como el ejercicio a la defensa.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

Mayoral y Martínez (2013) de la investigación de su autoría sobre La Calidad de Justicia en España ¿Cómo Evalúan los Españoles el Funcionamiento del Sistema Judicial y que se puede hacer para Mejorarlas? Para ello se proponen analizar cuatro extinciones institucionales para el buen funcionamiento del sistema judicial estas son la igualdad a la justicia, contar de un debido proceso, aplicar el derecho por los jueces sin cometer error legal, menos en dilatar indebidamente el proceso judicial y la no intromisión del interés político o de la presión externa en las sentencias. Concluyeron a que se realizó por medio de dos aspectos: A la idea que se tiene sobre la justicia en su país, siendo estos no alentadores, ya que la mayoría no confía en la justicia por lo que no funciona como debería, además se realizó la comparación con otros países de Europa, ubicándose entre las más bajas, entre las propuestas señaladas por los investigadores para la mejora de la calidad de justicia en revisar críticamente a la ley de reglas, en España no tiene sentido a la consecuencia del impacto a la reforma sobre el sector que cuenta con menos recursos económicos, apostaron en modernizar la justicia y además mejorar el sistema de selección y evaluación en calidad de los jueces y además la independización y autonomía entre los jueces y políticos.

Por su parte Córdova (2013) de la investigación de su autoría sobre La Administración de Justicia en la Provincia de Buenos Aires, 1853-1881 para optar el grado de Doctor por la Universidad Nacional de la Plata-Argentina tiene como objetivo el estudio del proceso de formación y consolidación del poder judicial como forma parte fundamental del estado provincial, utilizo la metodología del estudio del caso, llegando a la conclusión en: a) Dicha formación se inicia mediante la reforma Rivadavia a raíz del proyecto de influencias foráneas pero adecuado a las características locales y con la mirada puesta en lograr la división de poderes, b) el poder judicial

en 1881 estuvo conformada en jurisdicciones y en competencias y sobre ella se generó las modificaciones, c) el poder judicial en 1851 no había definido su papel como parte del estado en la defensa de la propiedad privada. No podría llegar una justicia accesible y rápida toda vez que los derechos de las personas no tienen el mismo valor para todos y el poder judicial llegue a tener autonomía en todos los aspectos.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Sembrera (2018) de la investigación de su autoría sobre Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Robo Agravado en el Expediente N° 106-2012-0-2601-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Tumbes para Optar el Título profesional de Abogado por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote Chiclayo-Perú, tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado según los parámetros normativos y doctrinarios y jurisprudenciales, empleo el tipo de investigación básica de nivel explorativo descriptivo de enfoque cuantitativo cualitativo de diseño no experimental retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 106-2012-0-2601-JR-PE-01 seleccionado mediante muestreo no probabilístico, las técnicas que empleo fueron la observación y el análisis de contenido y el instrumento de recolección de datos fue una lista de cotejo, concluye: a) la calidad de sentencia de primera instancia en la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta y muy alta, y b) la calidad de sentencia de segunda instancia en la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, mediana y muy alta.

De igual manera Chávez (2018) de la investigación de su autoría sobre Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria - Expediente N° 2010-0318-JMY-JX-01-C. Del Distrito Judicial de Ucayali para Optar el Título profesional de Abogado por la Universidad Señor de Sipán Pimentel-Chiclayo-Perú, cuya variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria es un tipo de

estudio no experimental, transversal, retrospectivo. La fuente de recolección de datos fue el expediente judicial N° 2010-0318-JMYJX-01-C. En primera y segunda instancia Juzgado Mixto de Yarinacocha; de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali, seleccionado de acuerdo con la técnica por conveniencia, que es un muestreo no probabilístico. Los procedimientos de recolección y plan de análisis de datos. Se ejecuta por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carraro y consiste en: la primera etapa es abierta y exploratoria, la segunda etapa es más sistematizada, la tercera etapa consiste en un análisis sistemático. Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Que se ubicó en el rango de muy alta calidad, proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de muy alta calidad, Respecto a la sentencia de Segunda Instancia. Que se ubicó en el rango de muy alta calidad; proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: alta, muy alta y muy alta respectivamente. Finalmente, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precario; se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Destacando, más, en ambas sentencias la parte considerativa y resolutive, y menos la parte expositiva.

Por otra parte, Huanca (2019) de la investigación de su autoría sobre La Venta de Bien Ajeno: Un Análisis Jurídico desde la Posición del Verus Dominus, para Optar el Título profesional de Abogado por la Universidad Nacional del Altiplano Puno-Perú, tuvo como objetivo general, realizar un análisis con especial referencia a los mecanismos jurídicos que puede emplear el tercero, no contratante (verdadero propietario), frente a un contrato de compraventa de un bien de su propiedad; para ello, previamente se determinó si el contrato de venta de bien ajeno, es un contrato válido en nuestro ordenamiento jurídico y si los remedios contractuales y reales son excluyentes entre sí, para solucionar este tipo de conflictos; para tales fines, se utilizó el enfoque cualitativo.

Las conclusiones a las que se llegaron son las siguientes: primero, la venta de bien ajeno es un contrato válido en nuestro ordenamiento jurídico, se trata de un contrato de compraventa común y corriente, con la única particularidad que al momento de su celebración el vendedor no es titular del bien, materia de la venta y segundo, los remedios contractuales y reales no son excluyentes entre sí, el verus dominus, puede optar por cualquiera de ellos, sea por la inoponibilidad, nulidad, reivindicación o mejor derecho de propiedad, atendiendo a las circunstancias del caso

2.1.3. Antecedentes regionales y/o locales

Marquina (2016) de la investigación de su autoría sobre Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico en el Expediente N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02 del Distrito Judicial del Santa para Optar el Título profesional de Abogado por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote Chimbote-Perú, tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, alta y alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Por su parte Gómez (2019) de la investigación de su autoría sobre Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Anulabilidad de Acto Jurídico (Declaración de Paternidad) en el Expediente N° 00607-2013-0-2501-FC-01 del Distrito Judicial del Santa para Optar el Título profesional de Abogado por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote Chimbote-Perú, tuvo

como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Anulabilidad de Acto Jurídico según los parámetros normativos y doctrinarios y jurisprudenciales, empleo el tipo de investigación básica de nivel explorativo y descriptivo de enfoque cuantitativo cualitativo (Mixta) de diseño no experimental retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 00607-2013-0-2501-FC-01 seleccionado mediante muestreo no probabilístico, las técnicas que empleo fueron la observación y el análisis de contenido y el instrumento de recolección de datos fue una lista de cotejo, concluye que la sentencia de primera y segunda instancia alcanzaron el nivel alto alcanzando el cumplimiento de todos los criterios es decir que : a) la sentencia de primera instancia fue quien tuvo la oportunidad de estudiarlo todo los componentes del proceso es decir atendió a ambas partes desde la etapa inicial has la emisión de la sentencia y b) la sentencia de segunda instancia no cumplió con la labor de revisor solo plasmo el contenido de la primera sentencia alega que la resolución impugnada ha tenido una adecuada valoración de pruebas y desarrollo una correcta motivación diferenciándose en que hubo ausencia de algunos criterios, mayormente ocurre porque la segunda instancia atiende más al apelante que a ambas partes.

Así mismo Rondan (2020) de la investigación de su autoría sobre Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre impugnación resolución administrativa en el expediente N° 00018-2015-0-0207-JM-CI-01 Distrito Judicial de Ancash-Huaylaz para Optar el Título profesional de Abogado por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote Chimbote-Perú, tuvo como como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u Otros Beneficios Económicos N° 00018-2015-0-0207-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Huaylas - Ancash, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el N° 00018-2015-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Huaylas – Ancash

2020.. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, de diseño transaccional, retrospectivo, y no experimental, para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico, denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura a la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron el rango de: muy alta, muy alta, y alta calidad, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia en: muy alta, muy alta, y alta calidad. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia se ubicaron el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

De la misma forma Ortiz (2021) de la investigación de su autoría sobre Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Desalojo por la Causal de Ocupación Precaria en el expediente N° 01072-2014-0-0201-JM-CI-02 Distrito Judicial de Ancash-Huaraz para Optar el Título profesional de Abogado por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote Chimbote-Perú, tuvo como objetivo general Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por la causal de ocupación precaria bajo los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales en el expediente n° 01072-2014-0-0201-JM-CI-02, distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020. Es de tipo cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta; y de la sentencia de

segunda instancia fueron de rango: mediana, mediana y alta. Se concluyo que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y mediana calidad.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases Teóricas Sustantivas

2.2.1.1. El Acto Jurídico.

2.2.1.1.1. Concepto.

Según Vidal (2011) el acto jurídico es todo suceso jurídico libre licito en la que dos o más personas manifiestan su voluntad y de ello adquieren efectos respondiendo el propósito de los individuos según señala el derecho objetivo. (p 38)

Así mismo para Rojas (2015) el acto jurídico viene hacer la manifestación de voluntad que produce efecto jurídico en algunos casos son de manera personal. (p 10)

De lo señalado por los autores el acto jurídico es un acuerdo que consiguen los individuos a través de la manifestación de voluntad en la que generan derechos y obligaciones para las partes, además dicho hecho humano lo puede realizar unilateralmente es decir solo un individuo produciendo un efecto jurídico como ejemplo es la emisión de un testamento.

2.2.1.1.2. Elementos del Acto Jurídico.

Para Rojas (2015) los elementos del acto jurídico se componen de una organización o contenido se compone por varios elementos en la que no se puede enredar elementos con requisitos y además no es necesario que cuente con todos los elementos para ser válido, ya que existe elementos que no son requisitos. (p 10)

Para ello se cuenta con 03 elementos y ellos son:

2.2.1.1.3. Elementos Esenciales.

Son dispositivos necesarios para que se defina al acto jurídico en la que forma algo propio y no deben de faltar, siendo necesario para su existencia jurídica, ya que si faltase algún elemento no

será posible la celebración del acto jurídico. Se dividen en Elementos esenciales de carácter General siendo estos requisitos de validez que señala el artículo 140 del C.C. y los Elementos Esenciales de Carácter Especial son los que se originan de su propia naturaleza jurídica que se celebra en el acto identificando y tipificando con los demás actos jurídicos.

2.2.1.1.4. Elementos Naturales.

Siendo inherentes en la que integra lo que contiene un acto jurídico y el derecho se les atribuye a los sujetos de una relación jurídica no se manifiesten nada sobre ellos sin embargo para una parte de la doctrina son efectos más que elementos obtenidos de su propia naturaleza del acto jurídico que es determinado por ley.

2.2.1.1.5. Elementos Accidentales.

Se les denomina como extraños al acto jurídico, ya que no integran de la esencia menos de su naturaleza se autolimitan de la autonomía de la voluntad de las personas de dicha relación se necesita un pacto expreso en la que no impide el derecho a que los individuos de la relación jurídica adjunten otros requisitos que estipula el Código Civil precisa las modalidades del acto jurídico.

2.2.1.2. Clases de Actos Jurídicos.

2.2.1.2.1. Actos Unilaterales y Convencionales.

Por principio, para que una manifestación de voluntad produzca efectos jurídicos debe de ser aceptada por el sujeto o sujetos a quien va dirigida, haciéndose común para los afectados por la relación jurídica que genera. (Medina 2014, p 45)

2.2.1.2.2. Actos Individuales y Colectivos.

El conocimiento y la voluntad son procesos en los que participa el sistema nervioso de un individuo humano racional, de modo que cualquier manifestación de voluntad lo realiza cada persona de manera autónoma, y si trata de una convección habrá tantos individuos y voluntades como partes se involucren en el acto. (Medina 2014, p 45)

2.2.1.2.3. Actos Formales e Informales.

Para el Derecho moderno una manifestación de voluntad puede adoptar cualquier forma que permita conocer, ojalá de manera inequívoca, la intención del sujeto que se compromete y, por ello, puede hacerse verbalmente, por escrito, moviendo la cabeza en sentido vertical o mediante otras señas “chocando” la mano y en ocasiones hasta callando. (Medina 2014. P 46).

2.2.1.2.4. Actos Intervivos y por Causa de Muerte.

La mayoría de las manifestaciones de voluntad, actuales o futuros, esta dirigidas a regular situaciones de interés del agente, de modo que le presten alguna utilidad para el tránsito por esta vida y este tipo de actos serán intervivos. (Medina 2014, p 46)

2.2.1.3. Nulidad de Acto Jurídico

2.2.1.3.1. Concepto.

La nulidad es en Derecho, una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que un acto jurídico deje de extender sus efectos jurídicos y debe de retrotraerse hasta al momento de su celebración, para Taboada (2013) el Acto es nulo “cuando le falta un requisito esencial o bien sea contrario al orden público o a las buenas costumbres o bien infrinja una norma imperativa” (p 38). Es decir, para que todo acto sea nulo debe de carecer de algún elemento, presupuesto o requisito cuando el contenido del acto jurídico es ilícito atentando los principios del orden público, las buenas costumbres y a las normas jurídicas.

Así mismo para Vidal (2011) el acto es nulo “Cuando la manifestación de la voluntad no solo constituye un requisito de validez, sino que es también la conclusión del proceso formativo de lo que se denomina la voluntad jurídica”. (p 85). Es decir, viene hacer la voluntad interna una vez formada y exteriorizada por su autor o las partes mediante su manifestación, donde el estado de inconciencia provocado por sugestión, embriaguez o narcotismo no puede generar una perturbación grave de la conciencia que excluya la libre determinación de la voluntad.

Sin embargo, para Coronel y Andrade (2018) la nulidad de Acto Jurídico lo considera “como una sanción consistente en privar de efectos al acto, se deriva que las reglas que la regulan son de orden público, por la que puede ser derogadas por las partes, la nulidad no puede aplicarse por analogía”. (p 179). Es decir, mediante la nulidad del acto jurídico no permite que tenga efectos la relación jurídica, ya que se llegaría a ser derogada inclusive por las partes.

Así mismo aclarando lo señalado líneas arriba un acto nulo es aquel que le falta aprecio o pujanza para poseer efectos. Se equipará a un acto extinto, ya que no presenta los elementos, las hipótesis que debe tener en la formación del acto, no presenta los elementos de validez, para ello Alessandria (1949) afirma: La nulidad es la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto según su especie y la calidad o estado de las partes que en él intervienen, y que consiste en el desconocimiento de sus efectos jurídicos estimándose como si nunca hubiese sido ejecutado. (p.4)

La nulidad es la sanción legal, la máxima sanción civil, cuando el acto jurídico se celebra sin sus requisitos de validez, o cuando se celebra con perturbaciones o distorsiones, puesto que le quita de su existencia validez y eficacia.

2.2.1.3.2. La teoría clásica de las nulidades.

Para Gutiérrez (2008) se basan a la tesis francesa o clásica de nulidades lo clasifican bipartitamente en lo formal de las conductas humanas en la que no generan la totalidad de los efectos jurídicos porque no lo genera o lo genera de manera parcial, en caso se trata a la inexistencia y nulidad el primero es considerado como conducta humana que no existe como acto jurídico faltando un elemento fundamental es lógico pensar la existencia jurídica es por ello de acuerdo a esta teoría este su puesto acto irreal no causa efecto jurídico, así mismo el segundo se origina los elementos que existen de manera imperfecta motivo por el cual no origina consecuencia legal alguno produciendo en este caso de manera temporal. (p 63)

2.2.1.3.3. La teoría de las nulidades

La presente teoría es la oposición de la teoría clásica para ello los autores Japiot y Pie Pelievre precisan que la ineficacia del acto debe determinar en atención en cada caso particularmente el fin que señala la norma y al interés del acto afectado de nulidad dichas consecuencias no son las mismas, se tiene en cuenta la variedad de grados de nulidad del acto. (Navarro 2004)

2.2.1.3.4. La teoría de la inexistencia

Para Bonnacase (1930) dicha teoría se presenta cuando el acto jurídico no cuenta con uno o todos los elementos concretos como es la manifestación de la voluntad entre las partes, además que tenga el carácter de solemne para ello el autor considera a dicha teoría que no genera efectos como acto jurídico no es impedimento que genere algunos efectos jurídicos. (p 42)

2.2.2. Bases Teóricas Procesales

2.2.2.1. El Proceso de Conocimiento.

2.2.2.1.1. Concepto.

Con respecto a este punto la doctrina nos ofrece diferentes conceptos.

Para Sagastegui (1999) señala se le conoce como un juicio Ordinario al proceso de conocimiento se utiliza en asuntos importantes de cesión especial contenido en el Código de procedimientos Civiles, se aplica a los de mayor cuantía y contiene normas de aplicación subsidiarias a los demás procesos. (p 87)

Así mismo Zavaleta (2002) lo define como un proceso piloto o guía, en ello se conocen los conflictos de intereses de mayor grado su trámite es propio busca solucionar las controversias mediante la decisión definitiva y tiene el valor de cosa juzgada. (p 97)

2.2.2.1.2. El Desarrollo Procesal Etapas.

2.2.2.1.2.1. Etapa Postulatoria.

En esta etapa se presenta la demanda, en donde la demanda puede ser admitida o como también puede ser calificado como Inadmisible (cuando contenga fallas subsanables) o Improcedente (cuando contenga fallas insubsanables) para ello en la primera Resolución se admite la demanda y se ordena que se notifique al demandado, en la segunda Resolución el Juez confirma que la demanda ha sido contestada por el de mandado.

2.2.2.1.2.2. Etapa Probatoria

En esta etapa las pruebas admitidas son actuados.

2.2.2.1.2.3. Etapa Resolutoria.

En esta etapa la demanda y la contestación es revisado por el juez según lo alegado y haber acreditado los medios probatorios por las partes, se realiza la subsanación lo cual revisa que los hechos se encuentren acreditados para lo cual establece las normas del derecho material se aplica, define quien tiene la razón y finalmente emite una sentencia.

2.2.2.1.2.4. Etapa Impugnatoria.

En esta etapa la parte quien perdió el proceso puede cuestionar la decisión de primera instancia para ello mediante el Recurso de Impugnación.

2.2.2.1.2.5. Etapa Ejecución.

Cuando la decisión judicial recorrió todas las etapas de revisiones posibles y adquirió firmeza y calidad de cosa juzgada se ejecuta la sentencia.

2.2.2.1.3. Principios Aplicables

2.2.2.1.3.1. El Debido Proceso

Al respecto Ticona (2009) precisa que el debido proceso su función es garantizar los derechos fundamentales señalados en la carta magna, otorgando a cualquier persona la posibilidad de acudir

a los tribunales para la tutela judicial de los derechos materiales de las personas mediante un procedimiento judicial ordinario en la que se otorgue la posibilidad razonable y suficiente a ejercer su derecho a la defensa de presentar pruebas, todo ello para la obtención de una sentencia justa con la finalidad de resolver el conflicto de acuerdo a lo establecido por la ley procesal. (p 89)

2.2.2.1.3.2. Principio de la irretroactividad de la ley.

Con respecto al principio de la irretroactividad “establece un razonamiento normativo para el juez, aquel no necesariamente rige para el legislador, el cual puede dejarlo de lado con relación a ciertas materias, por lo cual deban quedar al margen de este principio”. (Llambías, 1964, p. 133)

De lo señalado por el autor en la actualidad el juez no utiliza su criterio para dejar de lado una norma, ya que nuestro ordenamiento ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos o de los hechos consumados (o de la aplicación inmediata de la ley), tal como lo señala el Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia. Por ello las reglas del código civil de 1984 se aplican a los hechos materializados durante su vigencia a partir del 14 de noviembre de 1984, así mismo, los hechos consumados (cumplidos) hasta antes de esa fecha se rigen por el código civil de 1936, tal como se observa en el presente caso de estudio.

2.2.2.1.3.3. Principio de iura novit curia.

El principio de iura novit curia se tradujo al español como “el juez conoce el derecho” se trata sobre el derecho del juez a proceder de oficio con su propio análisis de la ley, aplicable a las controversias a su conocimiento, es decir independientemente de los alegatos escritos u orales que las partes realicen al respecto durante el juicio, tratándose del principio general del derecho contenido en diversas leyes aplicadas por jueces de distintas jurisdicciones para resolver controversias a nivel internacional, en materia de arbitraje comercial no es unánime aceptada. (Blackkaby y Chirinos, 2013, p 80)

2.2.2.1.3.4. Principio de Congruencia.

Por su parte Echandía (1984) define a la congruencia como “El principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes (...)”. (p 49)

De acuerdo con el autor podemos señalar que los jueces no están obligados a permitir más de lo solicitado ni otorgar nada más que lo solicitado en la petición y mucho menos tienen derecho a basar sus decisiones judiciales en hechos no alegados por las partes, es decir que el juez debe pronunciarse únicamente sobre los alegatos de las partes, como en los escritos como en la solicitud al proceso.

2.2.2.1.3.5. Principio de doble instancia.

Así mismo con respecto a la doble instancia también conocido como pluralidad de instancia Rubio (1999) precisa que es un principio según el cual si existe una primera decisión judicial en un juicio (sentencia), las partes tienen el derecho a solicitar que otra, diferente y superior a la primera, sea quien revise el fallo, evitando cometer una injusticia a raíz de la imparcialidad de quienes conforman el órgano jurisdiccional. (p 81)

2.2.2.1.4. La Audiencia

2.2.2.1.4.1. Concepto.

Para Palomo (2005) la audiencia es una reunión mediante el cual un juzgado adquiere discernimiento de las peticiones de los justiciables incluyéndose al proceso atienden las invocaciones y formula su juicio por lo normal la audiencia es pública. (p 279)

2.2.2.2. La Prueba.

2.2.2.2.1. Concepto.

Para Echandía (1984) afirma sobre la prueba, que es un medio que vale para saber cualquier cosa o hecho se incluye los hechos, objetos, la inspección judicial, el dictamen de los peritos, la declaración de un tercero, la confección. Todo ello llegue al juez para su conocimiento le ayude a emitir su sentencia lo más transparente posible. (p 236)

2.2.2.2.2. El Objeto de la Prueba.

Según lo señalado por Echandía (2002) en que el objeto de la prueba es la realidad susceptible de ser probada ya que todo conducta, sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos voluntaria o involuntariamente individual o agrupado que se perciban además las palabras simples señaladas la circunstancia en tiempo forma y lugar y la cordura o calificación que se opongan. (p 432)

Así mismo para Cubas (2003) el objeto de la prueba es todo lo dispuesto de ser probado basado en los hechos o la situación que exista el hecho delictuoso y la calificación individualizando a cada autor la comisión del delito según los hechos por ende la responsabilidad penal y civil en el perjuicio originado. (p 512)

2.2.2.2.3. Valoración de la prueba.

Para Bustamante (2001) la valoración de la prueba tiene por finalidad de fijar fuerza o el valor probatorio que cuentan los medios de prueba en justificar si existe o no los sucesos materia de prueba, si no lograsen causar convicción en el Juez se mencionara que los medios de prueba no cumplieron su fin, pese a ello dicha valoración habría cumplido su intención ya que el juez pudo determinar que no tuvo mucha fuerza o valor probatorio. (p 247)

2.2.2.3. La Sentencia.

2.2.2.3.1. Concepto.

Para Alvarado (1997) la sentencia es el suceso judicial del juez por el cual decide sobre la estimación o denegación (total o parcial) sobre la petición practicada por el litigante donde tiene como origen el ordenamiento jurídico para su conformidad o desconformidad, esta clase de resoluciones judiciales al principio el juez prevé sobre el fondo del asunto antes de emitir su decisión. Si bien es cierto que las resoluciones interlocutorias como es las providencias y autos se utilizan para ordenar formal y materialmente del proceso en cambio la sentencia trata sobre el fondo del asunto es decir mediante él se decide a favor o en contra de la pretensión. (p 248)

2.2.2.3.2. La Sentencia en la Ley Procesal Civil.

Según Cajas (2008) la sentencia en la norma procesal civil se encuentra contenida en el artículo 121 del CPC, en la que establece como un acto por el cual el juez resuelve sobre el fondo de los asuntos controvertidas basándose sobre la valoración vinculada a los medios probatorios, exponiendo de manera entendible los argumentos dichos efectos trascienden al proceso ya que lo decidido de ella no es objeto que se revise en otro proceso, por ello se le denomina cosa juzgado. (p 257)

2.2.2.3.3. La Motivación de la Sentencia.

2.2.2.3.3.1 Concepto de Motivación.

De acuerdo con Rodríguez, Lujan y Zavaleta (2006) en donde señalan que la motivación viene hacer un deber del órgano jurisdiccional y el derecho de las partes tanto es su importancia que la doctrina lo contempla como una parte del debido proceso por lo cual ha ayudado a desarrollar su ámbito a las resoluciones administrativas y a las arbitrales.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, lo que le confiere su capacidad para satisfacer determinadas necesidades. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Corte Superior de Justicia. Es el Órgano Jurisdiccional compuesto por tribunales y jueces superiores que revisa los fallos de primera instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de organización Judicial, cada Distrito Judicial se encuentra encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Doctrina. Es conjunto de ideas u opiniones, religiosos, filosóficos, políticos o jurídicos; “en el derecho son opiniones de los estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido interpretativo de la ley o sugiere soluciones para cuestiones no legisladas”. (Cabanellas, 1998).

Expediente Judicial. Es un conjunto de escritos, documentos, actas, constancias, que se acumulan, introducidos por las partes o por el juez, que se encuentran debidamente cosido y foliado, de cada caso en concreto (Diccionario III de Ciencias Jurídicas Osorio).

Instancia. Según Goldstein (2008), se refiere a cada una de las etapas o grados del proceso, conjunto de actos, plazos y formalidades que tiene por objeto el planteamiento, prueba y juzgamiento de un litigio.

Parámetros. Es un valor numérico o es un dato fijo que se considera en el estudio o análisis de una cuestión (Diccionario, 2005 – Espasa - Calpe). Es un dato que se considera como imprescindible y orientativa para lograr determinar o valorar una determinada situación. (<http://definición.de/parametro/>).

Parte Considerativa de la Sentencia: Es la parte más importante de la sentencia, donde existe reflexiones, el juez debe introducir la lógica y la razón, mediante el raciocinio, desarrollará sus pensamientos y surgirá sus conclusiones (Guzmán Tapia, 1996).

Parte Expositiva de la Sentencia. Es la narración sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Debe contener, la identificación de las partes; identificar el petitorio de manera clara y concreta (sirve para el principio de congruencia); describir los fundamentos de hecho y derecho para definir el marco factico y jurídico; precisar la resolución que admite la demanda. Contestación: Describir los fundamentos de hecho y derecho, precisar las resoluciones que se tiene por contestada la demanda, luego los actos sucesivos. Es la parte descriptiva o expositiva de la sentencia refiere la doctrina “Tratándose de sentencia, deberá contener los datos individualizadores del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y sus pruebas, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa. (...)” (Art.182.2 CPC Modelo para Iberoamérica).

Primera Instancia. Es donde se inicia el proceso, es la primera jerarquía competencial denominado A Quo. (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce la función de juzgamiento de los procesos ordinarios y de aplicación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda Instancia. Es aquel órgano que ejerce la función de revisor del proceso de su competencia, en caso de apelación se denominado Ad Quem.

Sentencia. Es la decisión del Juez que pone fin al litigio civil o penal, resuelve el derecho de las partes, condenándolo u absolviéndolo al demandado y/o imputado. (Osorio 1998, p 287).

III. HIPOTESIS

3.1. Hipótesis General

De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes conocidos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 019-2013-JM-CI; Distrito Judicial de Ancash-Ocros, sobre nulidad de acto jurídico, en donde ambos tienen el rango de muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis Específicas

3.2.1. De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales conocidos en la presente investigación sobre nulidad de acto jurídico la calidad de sentencia en primera instancia del mencionado expediente en función de la variable su parte expositiva, considerativa y resolutive es de rango muy alta.

3.2.2. De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales conocidos en la presente investigación sobre nulidad de acto jurídico, la calidad de sentencia en segunda instancia del mencionado expediente en función de las variables su parte expositiva, considerativa y resolutive es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la Investigación

4.1.1. El tipo de investigación

Viene hacer cuantitativo recurre a la teoría que existen en el espacio normativo, doctrinario y jurisprudencial se recurren a las formas que guían al estudio siendo de suma importancia en transcurso de la investigación como es la recolección de datos y discutir los resultados, para ello el objeto de estudio (sentencias) no correspondiendo a la realidad propia sino a lo exterior que contiene un documento denominado expediente judicial (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación.

Es descriptivo porque la observación se encuentra vasto en conocimientos se obtiene en determinar la variable en estudio otorga o no en su contenido el grupo de características que finalice de su contorno (Mejía, 2004).

4.1.3. Diseño de la investigación

De acuerdo con Hernández, Fernández & Batista (2010) la presente investigación es No experimental, transversal y retrospectivo.

No experimental. Porque el estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

4.2. Población y Muestra (unidad de análisis)

Conceptualmente, la unidad de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, "(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 019-2013-JM-CI que trata sobre Nulidad de Acto Jurídico.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

El presente trabajo contiene solo una variable (univariado) la variable es: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad se define como: "Un conjunto de propiedades

y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas”. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos Legales, una sentencia de calidad “Es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido”. En el presente estudio, los orígenes de los cuales se obtuvieron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) está la herramienta de recolección de datos denominado: lista de cotejo, fueron extraídos de origen de tipo legal, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Vienen hacer dispositivos prácticos en exámenes más básicos ya que deriva de las variables ayudando a que inicien a ser justificadas al inicio prácticamente y luego como reflexión teórica las advertencias ayudan a la recolección de información además manifiestan la integridad y la verdad de la información lograda de tal manera representan al eslabón primordial entre las hipótesis, sus variables y demostrarlo

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, las advertencias son perspectivas identificables en el adjunto de las sentencias; lo que exige y condiciones señaladas por la ley y la constitución; siendo aspectos precisos en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; concordaron o poseen un estrecho acercamiento.

Por lo que; la cantidad de indicadores por cada uno de los subdimensiones de la variable solo se observó cinco, esto fue, para proporcionar el manejo de la metodología trazada para el presente estudio; además, dicha situación ayudo a deslindar en cinco rangos o niveles la calidad presentida, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En resumen, la calidad de rango muy alta es igual a la calidad general, es cuando va a cumplir todos los indicadores determinados en su cabalidad constituyendo como referente para concretar a los demás niveles, dicha definición de cada uno lo ubicamos en el marco conceptual. (Muñoz, 2014).

**CUADRO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable:
Aplica a la Sentencia Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

		<p>Aplicación del Principio de congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

Aplica Sentencia de Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta, los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante /de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Motivación de derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p>

			<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Sobre el acopio de datos se empleará la técnica de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

En diferentes etapas ambas técnicas se aplican en la elaboración del estudio: detecta y describe la realidad problemática; detecta el problema de investigación; reconocen el perfil del proceso observado en los expedientes legales, en interpretar lo contenido en las sentencias; en recolectar datos en lo fondo de las sentencias, en analizar los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: en ella se registran los descubrimientos de los indicadores de la variable en estudio, se les conoce como lista de cotejo; “es un instrumento constituido que registra el alejamiento o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente indagación utilizamos un instrumento denominado lista de cotejo, se obtuvo mediante la revisión de la literatura; se validó a través de la prudencia de los expertos (Valderrama, s.f) consistió en revisar el contenido y forma de la herramienta realizado en determinados temas por profesionales. La herramienta muestra los indicadores de la variable, es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pregrado.

4.5. Plan de análisis de datos

Se procedió a ejecutar tal como lo señalan Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*). Es decir, por etapas o fases.

4.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable, denominado: Forma de recolección, distribución, evaluación de las reseñas y determinación de la variable.

4.5.2. Del plan de análisis de datos

4.5.2.1. Primera fase. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista, es decir, un beneficio de acuerdo en observar y analizar. Se concreta la relación en inicio con la recolección de datos.

4.5.2.2. Segunda Fase. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.2.3. Tercera Fase. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

En estas acciones se evidencia al momento en que el estudioso (a) emplea en observar y analizar el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es

natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada.

4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la lógica de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro N° 02. Matriz de Consistencia.

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO; EXPEDIENTE N° 019-2013-JM-CI; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-OCROS 2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 019-2013-JM-CI; Distrito Judicial de Ancash-Ocros - 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 019-2013-JM-CI; Distrito Judicial de Ancash – Ocros-2021.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico; expediente N° 019-2013-JM-CI; Distrito Judicial de Ancash-Ocros, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.7. Principios éticos

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Código de Ética para la Investigación, en el cual el investigador, tiene que cumplir con los principios éticos como es: La protección de las personas, el cuidado del medio ambiente y la biodiversidad, libre participación y derecho a estar informado, beneficencia no maleficencia, justicia y en la integridad científica, con ello se busca el respeto a la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad; la dignidad de los animales y el cuidado del medio ambiente incluido las plantas, por encima de los fines científicos.

Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	esta provincia, ello pese a haber solicitado a la Presidencia y a la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Ancash la provisión con personal de apoyo que ha sido desestimada.	<i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											10
Postura de las partes	<p><u>ARGUMENTOS DE LA DEMANDA</u></p> <p>La persona de G.K.A. interpone demanda contra M.B.V, A.P. M. y E.F.M.F. sobre Nulidad de Escritura Pública de fecha 26 de setiembre de 1982 y del Acto Jurídico que lo contiene, por las causales de falta de manifestación de voluntad del agente, objeto física y jurídicamente imposible, fin ilícito y por ser contrario al orden público (pretensión principal), y contra E.F.M.F., sobre Reivindicación del inmueble denominado "<i>Utcupum</i>" de un área de 391 m² ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Llipa del Distrito de Llipa y Provincia de Ocros (pretensión accesoria) (folios 23 a 30), subsanada por escrito de folios 37 a 38, exponiendo como fundamentos de hecho, lo siguiente: a) Respetto de la pretensión principal; que es propietario del inmueble denominado "<i>Utcupum</i>" de un área de 4,200 m², ubicado en la Pampa de Llipa, ahora Pueblo Nuevo de Llipa, Distrito de Llipa y Provincia de Ocros, por haberlo adquirido por donación de parte de su señora madre doña E.A.V. por escritura pública de fecha 15 de agosto de 1988 ante el Notario Público de la Provincia de Bolognesi P.V.J; que vive con su esposa en Lima, pero cuando viajaron al Distrito de Hipa en el mes de mayo del 2007, encontraron el predio cercado con alambres de púas; que la posesión de dicho predio la perdieron en los años 1995 y 1996, cuando el entonces alcalde</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							10

<p>C.M.D. parceló su predio a los moradores del referido distrito con la promesa de justipreciarlos, promesa que no fue cumplida, enterándose posteriormente que gracias a dicha parcelación el accionado M.B.V., sin tener título alguno, vendió a favor de E.F.M.F. “<i>una porción</i>” del terreno que forma parte de los 4,200 m² de área que le fue dado en donación por su fallecida madre; asimismo, que de acuerdo con la escritura pública imperfecta de donación de fecha 15 de agosto de 1988, confrontado con la escritura pública imperfecta otorgada por el Juez de Paz de fecha 26 de setiembre de 1982, el recurrente es el propietario exclusivo del predio, pese a lo cual, el emplazado M.B.V. ha vendido un bien ajeno a su coemplazado E.F.M.F., siendo lo curioso que en “<i>Libro del Juzgado de Paz Letrado</i>” de fecha 18 de noviembre de 1982, aparece la misma compraventa del mismo bien y por el mismo precio pero sin los datos del vendedor; siendo por tanto el acto jurídico de compraventa nulo por las causales de “<i>falta de manifestación de voluntad</i>”, “<i>objeto físico y jurídicamente imposible</i>”, fin ilícito y por ser contrario al orden público y a las buenas costumbres previstas en los numerales 1, 3, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil; del mismo modo, que en la traslación de dominio a su favor efectuada por su señora madre E. A. V. por escritura pública de fecha 15 de agosto de 1988, no intervino, sino un tercero ajeno a la relación jurídico sustancial <u>-párrafo corregido mediante escrito obrante de folios 37 a 38, en el sentido de que el demandante en realidad se refiere a la escritura Pública imperfecta otorgada por M.B.V. y esposa a favor de E.F.M.F., ante el Juez de Paz del Distrito de Llipa con fecha 26 de</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>setiembre de 1982, mediante el cual, el primero de los nombrados transfiere en propiedad una porción del terreno que forma parte de los 4,200 m² que le fue dado en donación por su fallecida madre, por lo que, se ha configurado la causal de falta de manifestación de voluntad del agente, además, en virtud de dicho documento el bien viene a ser un bien ajeno y resulta que la venta de un bien ajeno si la autorización o consentimiento de su verdadero propietario es contrario a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres, asimismo, la transferencia de un bien ajeno convierte al objeto de la compraventa en jurídicamente imposible, siendo por tanto nulo dicho acto jurídico. Y, b) En lo referente a la pretensión accesoría, que con la escritura pública de donación otorgada por su señora madre E.A.V., con fecha 15 de agosto de 1988, acredita ser propietario del inmueble de 4,200 m², dentro del cual se encuentra el lote de terreno de 391 m², ubicado en el Centro Poblado Nuevo de Llipa, por lo que, no pueden concurrir sobre el mismo predio dos o más personas salvo mediante la copropiedad que no es el caso; y, que estando actualmente el inmueble se encuentra ocupado por el emplazado E.F.M.F., pese a que su persona cuenta con un título originario a su favor, esto es, la escritura pública de donación de fecha 15 de agosto de 1988, por lo que, existiendo el presupuesto legal de que el inmueble lo tiene el poseedor nopropietario, resulta aplicable la pretensión incoada que es la acción del propietario no poseedor contra el poseedor no propietario <i>“siendo el propietario no poseedor y el poseedor no propietario los emplazados”</i>, debiendo el Juzgado ordenar la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entrega de la posesión de inmueble a su favor, con costas y costos del proceso.</p> <p>RESOLUCIÓN QUE ADMITE LA DEMANDA La Juez de entonces de este Juzgado, por Resolución N° 2 de fecha 30 de mayo del 2013 (folios 43 a 44), admitió a trámite demanda en la vía del proceso de conocimiento, disponiendo correr traslado de la misma a la parte demandada por el plazo de ley para su absolución.</p> <p>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA El demandado E.F.M.F, contesta la demanda (folios 73 a 77), solicitando que sea declarada infundada o improcedente, exponiendo como fundamentos de hecho, que el inmueble que es materia de litigio lo adquirió mediante escritura de fecha 26 de setiembre de 1982, por lo que, desde esa fecha hasta la interposición de la demanda han transcurrido más de 30 años y por tanto su derecho de acción ha prescrito (extremo que ya ha sido resuelto en el cuaderno acompañado); de otro lado, la determinación del petitorio no es clara ni concreta al no haber expresado el tipo de acumulación, conexidad y sus requisitos conforme así lo establece el artículo 83 del Código Procesal Civil, no existiendo una conexión lógica entre los hechos y el petitorio “<i>motivo por el cual se ha[n] planteado excepciones</i>”] asimismo, que según la citada escritura pública, otorgada a su favor por M.B.V, el indicado predio le ha sido transferido válidamente y por ello se encuentra en posesión del mismo como verdadero propietario, por tanto, tiene el mejor derecho sobre el inmueble; asimismo, el mencionado documento contiene actos realizados de acuerdo con el ordenamiento legal, por tanto reúne todos los requisitos de validez, es así, que la compraventa es</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>físicamente posible debido a que las prestaciones han sido susceptibles de actuación y realización (el bien fue entregado después de celebrado el contrato y el precio fue pagado al contado al momento de la entrega del bien), es jurídicamente posible porque en la compraventa no ha existido disconformidad con ningún precepto legal, no tiene fin ilícito ya que el acto jurídico ha producido los efectos que le son propios dentro del ordenamiento jurídico y tampoco existe contravención al orden público porque no se han infringido normas imperativas que se impongan a la voluntad de las partes celebrando el contrato de manera libre, por lo que la demanda debe ser desestimada. En cuanto a la pretensión de reivindicación, que al tener el carácter de accesoria debe seguir la suerte de la pretensión principal, por lo que, al declararse infundada la demanda principal interpuesta, ésta también debe ser declarada infundada, todo ello con expresa condena de costos y costas del proceso.</p> <p>Entre tanto, la abogada E.M.G.C, en su condición de curadora procesal de los demandados M.B.V y A.P.M, ha contestado la demanda (folio 266), señalando, respecto del fundamento primero de la demanda, que todo lo vertido por el demandante es falso, ya que ha viajado al Distrito de Llipa para averiguar los antecedentes del predio materia de litigio “<i>Utcupum</i>”, entrevistándose con los pobladores y las máximas autoridades del distrito, como el Alcaide de Llipa, el Subprefecto y los actuales propietarios del predio (6 propietarios) quienes le han informado que las personas de M.B.V y A.P.M, sí vendieron el referido predio al hoy demandado E.F.M.F, tan es así que luego en el año 1999, dichas personas ratificaron la compraventa</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imperfecta (así se denominan a los títulos otorgados por el Juez de Paz) realizada el 26 de setiembre de 1932 por ante el Juez de Paz de la zona, esta ratificación de venta se hizo por ante el Notario Público Narciso Efraín Jara Peña con fecha 5 de diciembre de 1999. Posteriormente, en el año 2000 aproximadamente, dada su ubicación, el Municipio de Lipa, compró dichos terrenos al codemandado E.F.M.F (basado justamente en esa escritura pública de ratificación de venta), con el propósito de adjudicárselo a los ciudadanos del Distrito de Lipa, que no tenían dónde vivir, ya que el antiguo Distrito de Lipa había sido prácticamente destruido por el huayco, por tal motivo, es que en ese lugar actualmente viven seis familias, las mismas que se encuentran tituladas e inscritas en Registros Públicos a la fecha.</p> <p>RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA</p> <p>Mediante Resolución N° 7 de fecha 3 de octubre del 2013 (folio 91), entre otras cosas, se dispuso tener por contestada la demanda por parte del demandado E.F.M.F, así como por ofrecidos los medios probatorios que indicó en su oportunidad. Asimismo, por Resolución N° 37 d fecha 17 de julio del 2017 (folio 267), se tuvo por contestada la demanda por parte de la curadora procesal de los demandados M.B.V y A.P.M.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 019-2013-JM-CI; Distrito Judicial de Ancash-Ocros 2021.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			2	4	6	8	10	Muy baja [1 - 4]	Baja [5 - 8]	Mediana [9-12]	Alta [13-16]	Muy alta [17-20]
Motivación de los hechos	<p>AUDIENCIA CONCILIATORIA, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANTEAMIENTO PROBATORIO</p> <p>Habiendo declarado saneado el proceso por Resolución N° 38 de fecha 11 de setiembre del 2017 (folio 280), con fecha 10 de enero del 2018, se llevó a cabo la audiencia conciliatoria, fijación del puntos controvertidos y saneamiento probatorio (acta de folios 286 a 288), en la que no habiendo prosperado la conciliación entre las partes por el motivo que se indica, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:</p> <p>1) Establecer si la escritura pública de fecha 26 de setiembre de 1982, así como el acto jurídico contenido en dicho documento, otorgado por M.B. V. a favor de E.F.M.F. ante el Juzgado de Paz del Distrito de Lipa adolece de nulidad de acto jurídico por las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil, específicamente por falta de manifestación de voluntad del agente, por tratarse de objeto física y jurídicamente imposible, por tener fin ilícito y por ser contrario al orden público; 2) Determinar las medidas perimétricas, colindancias y área del inmueble denominado "Ucupun", ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Lipa, Distrito de Lipa de la Provincia de Oros; 3) Establecer bajo qué calidad el demandante G.K.A. solicita la reivindicación del inmueble denominado "Ucupun", ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Lipa, del Distrito de Lipa, provincia de Oros; 4) Determinar si el demandado E.F.M.F. se encuentra o no en posesión del predio denominado "Ucupun", ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Lipa, del Distrito de Lipa, Provincia de Oros, cuya reivindicación pretende el demandante G.K.A; y. 5) Establecer si corresponde al demandado Elio Fernández Mariano Fahnján reivindicar</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento impredecible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resquicios probatorios, para saber su</i></p>	2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
						X						

	<p>el inmueble denominado “Utcupum”, ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Llipa, del Distrito de Llipa, Provincia de Ocos, a favor del demandante G.K.A. A continuación, se procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes y seguidamente se señaló fecha para la realización de la audiencia de pruebas.</p> <p>AUDIENCIA DE PRUEBAS</p> <p>Dicha audiencia se llevó con fecha 29 de enero del 2018 (acta de folios 295 a 297), donde se actuaron los medios probatorios que fueron admitidos; de ese modo, culminada la substanciación del presente proceso conforme a su naturaleza y formulados los respectivos alegatos por las partes, se dispuso dejar los autos en Despacho para emitir sentencia, cuyo momento ha llegado y es como sigue.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											20
Motivación del derecho	<p>ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN</p> <p>PRIMERO. - Caso concreto. -</p> <p>En este caso, la persona de G.K.A, interpone demanda contra M.B.V, A.P.M y E.F.M.F. sobre Nulidad de Escritura Pública de fecha 26 de setiembre de 1982 y del acto jurídico que lo contiene, por las causales de falta de manifestación de voluntad del agente, objeto física y jurídicamente imposible, fin ilícito y por ser contrario al orden público, previstos respectivamente en los numerales 1, 3, 4 y 8 [del artículo 219] del Código Civil (pretensión principal), y contra E.F.M.F. sobre Reivindicación del inmueble denominado “Utcupum” de un área de 391 m2 ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Llipa del Distrito de Llipa y Provincia de Ocos (pretensión accesoría).</p> <p>SEGUNDO. - Apreciaciones teóricas previas. -</p> <p>NULIDAD DE ACTO JURÍDICO</p> <p>Efectuada la revisión de los actuados, se aprecia, que el demandante G.K.A, ha interpuesto la demanda de nulidad de la “Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta” de fecha 26 de setiembre de 1982 y del acto jurídico contenido en ella, invocando causales previstas en el</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p>				X							

	<p>Código Civil de 1984 (vigente desde el 14 de noviembre de 1984), cuando dicho acto jurídico habría sido celebrado con fecha 26 de setiembre de 1982, esto es, bajo la vigencia del Código Civil de 1936 (vigente hasta el 13 de noviembre de 1984), situación que conlleva a establecer, previo al pronunciamiento correspondiente, si la acción incoada por el referido demandante debe ser dilucidada conforme a las reglas del Código Civil de 1936 o de 1984 o, en todo caso, de ambos códigos.</p> <p>Al respecto, cabe señalar, que, conforme al principio de la irretroactividad de la ley, ésta rige a partir del momento de su entrada en vigencia y carece de efectos retroactivos, a decir de TORRES VÁSQUEZ, en toda norma jurídica reguladora de conducta social existen tres elementos: supuesto de hecho (o hecho antecedente, o antecedente normativo, o supuesto normativo), y la consecuencia (o efecto), ambos vinculados por un nexo de deber ser. Cuando en la realidad ocurre un hecho idéntico al supuesto normativo (hecho condicionante) de la norma que está en vigor, debe ser la consecuencia (hecho condicionado) que ella prevé. La ley rige todos los hechos que, durante el lapso de su vigencia, ocurren en concordancia con su supuesto de hecho. El citado autor, se pregunta ¿qué sucede si con una ley nueva se modifica el hecho antecedente o la consecuencia verificada bajo el imperio de una ley antigua? Puede ser que el hecho o la consecuencia se hayan verificado totalmente bajo la vigencia de la ley antigua o que continúen desarrollándose o que los efectos del hecho pasado nazcan una vez entrados en vigor la nueva ley. Se presenta aquí un conflicto de leyes en el tiempo que obliga a establecer ¿hasta qué punto la nueva ley puede afectar los hechos y consecuencias nacidos al amparo de la ley anterior? Para resolver este problema existen dos teorías diferentes que fundamentan el principio de la irretroactividad de la ley. Por la teoría de los derechos adquiridos, la nueva ley rige para el futuro, no afecta a los hechos y consecuencias pasados, ni a los hechos en curso de constitución o efectos todavía no extinguidos, nacidos, unos y otros, al amparo de la ley anterior. En cambio, por la tesis de los hechos cumplidos, la nueva ley debe ser aplicada a todos los hechos y efectos jurídicos existentes al momento de su entrada en vigencia, aunque nacidos, pero no extinguidos, durante la vigencia de la antigua ley. No obliga a examinar si hay derecho adquirido o una simple expectativa, sino basta verificar si un hecho o sus consecuencias se verificaron (consumaron) estando vigente la antigua norma o la nueva.</p>	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											20
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>En ese sentido, se tiene que conforme así se desprende de lo establecido por los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Estado y los artículos III del Título Preliminar y 2121 del Código Civil, nuestro ordenamiento ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos o de los hechos consumados (o de la aplicación inmediata de la ley), como también así ha dejado sentado el Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia.</p> <p>Lo expuesto conlleva a sostener, que las reglas del Código Civil de 1984 se aplican a los hechos materializados durante su vigencia a partir del 14 de noviembre de 1984, entre tanto, que los hechos consumados (cumplidos) hasta antes de esa fecha se rigen por el Código Civil de 1936; por tanto, estando a la fecha de celebración del acto jurídico contenido en el documento denominado “Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta”, el 26 de setiembre de 1982, y en aplicación del principio iura novit curia establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la verificación de la concurrencia o no de las causales de nulidad de acto jurídico invocadas por el demandante deberá realizarse cotejando las mismas principalmente en el Código Civil de 1936 y sólo en cuanto no estén previstos en este último, en el Código Civil de 1984.</p> <p>Estando a las causales de nulidad de acto jurídico invocadas por el demandante Gregorio Kitamura Alvarado, cabe señalar, en cuanto a las causales invocadas por el demandante “Cuando falta la manifestación de voluntad del agente”, “cuando su fin es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable”, “cuando su fin sea ilícito” y “es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan el orden público o a las buenas costumbres”, que en el Código Civil de 1982 se encuentran previstos en el artículo 219 numerales 1, 3, 4 y 8, respectivamente; entre tanto, en el Código Civil de 1936, la primera causal invocada, no se encontraba prevista expresamente; la segunda y tercera, en el artículo 1123 numeral 2, y la cuarta, en el artículo III del Título Preliminar, como “cuando su objeto fue ilícito o imposible” y “no se puede pactar contra leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”, respectivamente.</p> <p>El artículo 1075 del Código Civil de 1936, establecía que para la validez del acto jurídico se requiere agente capaz, objeto lícito y observancia de la forma prescrita, o que no esté prohibida por la ley. Del cual, se desprende que, si bien el citado artículo no definía expresamente lo que es el acto jurídico, sin embargo, se consideraba que en dicho texto se encontraba ínsita la definición de aquél, como el hecho jurídico de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>carácter voluntario y lícito, cuyo efecto es querido directamente por el agente y en el cual existe una declaración de voluntad.</p> <p>Entre tanto, el artículo 140 del Código Civil define el acto jurídico como la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, precisando que para su validez se requiere agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. Independientemente de ello, la doctrina nacional es uniforme en sostener que el acto jurídico, en tanto manifestación de la autonomía privada, es el hecho jurídico voluntario lícito con declaración de voluntad cuyos efectos son crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica.</p> <p>Así, VIDAL RAMÍREZ, afirma que el acto jurídico es el hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de la voluntad y efectos queridos que respondan a la intención del sujeto, de conformidad con el Derecho Objetivo. Asimismo, que la voluntad que genera el acto jurídico es la voluntad privada. Es la voluntad declarada por un sujeto que, con plena conciencia, la destina a producir un efecto jurídico. Por ello queda comprendida en el ámbito del Derecho Privado, máxime si el declarante no la emite ejerciendo una investidura o función pública, pues no es la voluntad del sujeto investido de una potestad jurisdiccional ni la del que por la función que ejerce da lugar a un acto administrativo, en ambos casos citados, los actos quedan comprendidos en el ámbito del Derecho Público. Por su parte, TORRES VÁSQUEZ señala que el acto jurídico es el hecho humano, voluntario, lícito, con manifestación de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos consistentes en crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Entre tanto, TABOADA CÓRDOVA refiere que los actos jurídicos son caracterizados como la manifestación más importante del fenómeno jurídico denominado “autonomía privada”, entendida como el poder que tienen los particulares, sean personas naturales o jurídicas, en los diferentes sistemas jurídicos, para autorregular sus intereses privados vinculándose con los demás con el fin de satisfacer sus más variadas y múltiples necesidades. Para poder ejercer este poder o facultad de la autonomía privada, los particulares tienen la libertad de celebrar los actos jurídicos que consideren convenientes, por cuanto a través de los mismos podrán alcanzar los resultados prácticos que deseen, creando, modificando, regulando o extinguiendo relaciones jurídicas de carácter patrimonial o extrapatrimonial, y es por ello justamente que se dice que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los actos jurídicos son la manifestación más importante de la autonomía privada en los diferentes sistemas jurídicos.</p> <p>Ahora bien, se sostiene que el acto jurídico es nulo cuando le falta un requisito esencial o bien sea contrario al orden público o a las buenas costumbres o bien infrinja una norma imperativa. De ese modo, TABOADA CÓRDOVA señala que se define el acto nulo como aquél que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o como aquél cuyo contenido es ilícito por atentar contra los principios de orden público, las buenas costumbres, o una o varias normas imperativas. Precisamente, el Código Civil, en su artículo 219, prevé que el acto jurídico es nulo (a) cuando falta la manifestación de voluntad del agente, (b) cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358,</p> <p>(c) cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable, (d) cuando su fin sea ilícito, (e) cuando adolezca de simulación absoluta, (f) cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad, (g) cuando la ley lo declara nulo y (h) en el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa. Adicionalmente, cabe señalar al respecto, que la nulidad del acto jurídico se tramita en la vía civil como un proceso de conocimiento.</p> <p>A propósito de las causales de nulidad de acto jurídico invocadas por el demandante Gregorio Kitamura Alvarado, previstas en los numerales 1, 3, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil, cabe señalar, en cuanto a la “falta de manifestación de voluntad del agente”, que la concurrencia de esta causal, de acuerdo con VIDAL RAMÍREZ, hace nulo el acto, pues la manifestación de voluntad no sólo constituye un requisito de validez sino que es también la conclusión del proceso formativo de lo que se denomina la voluntad jurídica, que es la voluntad interna una vez formada y exteriorizada mediante su manifestación. La manifestación de voluntad debe dar contenido a la voluntad Interna del sujeto, por lo que el estado de inconsciencia provocado por hipnotismo, embriaguez o narcotismo, no puede generar una perturbación grave de la conciencia que excluya la libre determinación de la voluntad. Por su parte, TABOADA CÓRDOVA, sostiene que ésta [falta de manifestación de voluntad del agente] ocurrirá en cualquier supuesto en que falte tanto a la voluntad declarada (lo que aparece expresado en la conducta en que consiste la misma declaración) como la voluntad de declarar (la voluntad del acto externo, de la conducta en que consiste la propia declaración y el conocimiento del valor declaratorio de dicha conducta). Los supuestos que encajan dentro de esta primera causal de nulidad son</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los siguientes: incapacidad natural, son todos aquellos supuestos en que por una causa pasajera el sujeto se encuentra privado de discernimiento, de forma tal que la declaración de voluntad que haya podido emitir, aun cuando tenga contenido declaratorio, no será una verdadera declaración de voluntad por no existir la voluntad de declarar, estar ausente la voluntad del acto externo y por no existir conocimiento del valor declaratorio de la conducta; error en la declaración, llamado también error obstativo, que consiste en un lapsus linguae, esto es, una discrepancia inconsciente entre la voluntad declarada y la voluntad interna del sujeto. En este supuesto, aun cuando hay voluntad de declarar, falta una verdadera voluntad declarada, ya que el sujeto por un error ha declarado en forma inconsciente una voluntad distinta a la verdadera, imponiéndose, en puridad de términos, como sanción la nulidad del acto jurídico; declaración hecha en broma, es aquella que el sujeto realiza con fines teatrales, didácticos, jactancia, cortesía o en broma propiamente dicha y que para algunos autores consiste en un verdadero caso de discrepancia entre la voluntad interna y voluntad declarada; y, violencia, no concurre la voluntad de declarar al estar ausente la voluntad del acto externo. Sin embargo, nuestro código, siguiendo el criterio imperante en la doctrina, asimila la violencia física a la intimidación o violencia moral, estableciendo como sanción la anulabilidad, aun cuando en sentido estricto la violencia debería estar considerada dentro de este primer supuesto de nulidad.</p> <p>Con relación al “objeto física o jurídicamente imposible o indeterminable”, el mismo autor, indica que estas dos condiciones o requisitos de la posibilidad y de la determinabilidad no son sino condiciones que deben reunir las prestaciones, bien sea que consistan en la transmisión de un derecho real o en la ejecución de un hecho personal del deudor. Entre tanto, VIDAL RAMÍREZ señala que la imposibilidad física del objeto supone imposibilidad de la existencia de la relación jurídica a la que se quieren integrar los derechos y deberes nacidos del mismo acto jurídico, como cuando se pretende transferir el derecho a una persona fallecida o constituir un derecho real sobre una cosa inexistente; la imposibilidad jurídica del objeto supone que los derechos y deberes integrados a la relación jurídica estén fuera del marco legal o en contradicción al ordenamiento jurídico, como cuando las partes, recíprocamente, pretenden derechos y contraer obligaciones respecto a bienes que nos susceptibles de tráfico jurídico; y, la indeterminabilidad del objeto supone su imposibilidad de identificación.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En lo referente al “fin ilícito”, VIDAL RAMÍREZ, señala que la ilicitud de la finalidad se determina, cuando la manifestación de voluntad no se dirige a la producción de efectos jurídicos que puedan recibir tutela jurídica, pues la intención evidenciada del o de los celebrantes del acto jurídico es contraria al ordenamiento jurídico. Por su parte, TABOADA CÓRDOVA sostiene que la causal de fin ilícito contemplada en el artículo 219° [del Código Civil], deberá entenderse como de aquel negocio jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo, sea ilícita, por contravenir las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Se trata, pues, de una causal de nulidad por ausencia del requisito de la licitud, aplicable al fin, que constituye uno de los elementos del acto jurídico.</p> <p>Respecto de lo establecido “en el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa”, según VIDAL RAMÍREZ, esta causal se fundamenta, pues, en la atenuación de la autonomía de la voluntad por el orden público y da cabida las denominadas nulidades virtuales -que resultan de la interpretación de la norma legal-, cuyo concepto es contrapuesto al de las nulidades expresas textuales, por lo que en esta causal quedan comprendidos los actos jurídicos celebrados en contravención a las normas de orden público y queda planteada, así, la nulidad virtual de un acto jurídico cuando sea celebrado con violación de normas imperativas, que son en las que se expresa el orden público. El Código Civil, al acoger las nulidades virtuales en el inciso 8 del artículo 219, está refiriendo esta causal a las normas prohibitivas, las cuales deben estar expresamente contenidas en los textos legales en conformidad con el precepto constitucional contenido en el literal a) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. Por último, se hace la salvedad en cuanto a que la ley establezca una sanción diversa de la nulidad, lo que se explica en el imperium del legislador, que puede ser la ineficacia del acto. Entre tanto, TABOADA CÓRDOVA explica que existen dos tipos de nulidad: las expresas y las tácitas o virtuales. Las expresas son aquellas que vienen dispuestas manifiestamente por un texto legal, mientras que las nulidades virtuales son aquellas que se producen cuando un determinado acto jurídico contraviene una norma imperativa, el orden público o a las buenas costumbres. Ahora bien, la nulidad contemplada en el último inciso del artículo 219 [del Código Civil] hace referencia directa a los supuestos de las nulidades tácitas o virtuales, por cuanto se dispone que es nulo el acto jurídico en el caso del artículo V del Título Preliminar, esto es, el acto jurídico contrario al orden público, las buenas</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>costumbres, o una o varias normas imperativas. En estos casos, la nulidad viene impuesta no expresamente por la norma legal, sino por el hecho de que el negocio jurídico contraviene uno de los fundamentos o pilares del sistema jurídico.</p> <p>ACCIÓN REIVINDICATORIA</p> <p>El artículo 927 del Código Civil vigente, establece que la acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción.</p> <p>Sobre el particular, TORRES VÁSQUEZ señala que la acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, imprescriptible, de protección de la propiedad, que puede promover el propietario no poseedor (con derecho a poseer) contra el poseedor no propietario (sin derecho a poseer frente al propietario) que rehúsa restituir el bien o alega ser propietario del mismo, caso en el que la acción no es de mera condena, respecto de la restitución del bien, sino que previamente es declarativa, respecto del reconocimiento de la titularidad del derecho de propiedad. Siendo los presupuestos de la acción reivindicatoria: 1) que el demandante sea el propietario del bien que reclama, 2) identidad del bien reclamado, 3) que el bien sea singular y reivindicable y 4) que el demandado posea el bien sin tener derecho oponible al demandante.</p> <p>TERCERO. - Documento objeto de nulidad de acto jurídico. -</p> <p>Pues bien, el documento cuya nulidad de acto jurídico pretende el demandante G.K.A, consiste en el denominado “Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta” de fecha 26 de setiembre de 1982 (folios 6 a 8 y 86 a 87), en el cual, entre otras cosas, se indica que ante el Despacho del Juez del Juzgado de Paz del Distrito de Llpa, fueron presentes, por un lado, la persona de M.B.V, con Libreta Electoral N° 1535027 y, por otro, E.F.M.F. con Libreta Electoral N° 3614547, solicitando a falta de notario público en el lugar, extender una escritura de compra y venta imperfecta del terreno denominado “Hutucupun”, siendo el tenor de la minuta el siguiente: (1) M.B.V, de acuerdo con su esposa A.P.M, da en venta y enajenación perpetua el terreno [antes mencionado] de su exclusiva propiedad por la cantidad de 170,000 soles oro; (2) el terreno materia de venta se encuentra ubicado en el “sitio de Hutucupun”, comprensión de la jurisdicción del Distrito de Llpa, cuyas colindancias son: por el norte, con la propiedad de T.M. y K.A; por el sur, con la propiedad de Fabriciano Mariano y Octavia Dolores; por el este, con la propiedad de Julián Justino y afecta la carretera con una punta; y, por el oeste, con [la propiedad de] E.P. de J; asimismo, indica que el indicado terreno tiene una extensión superficial de 1,600 m2; (3)</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>M.B.V. manifiesta que el aludido terreno fue adquirido por testamento de su finado padre F.B.N. y entrega a su comprador el dominio absoluto del mencionado terreno; y, (4) por su parte, E. M.F. pide al Juez de paz, que al contrato realizado o declarado por el primero [M.B.V] a su favor, se agreguen los requisitos de ley. A continuación, se aprecian unas firmas que les corresponderían a las personas de M.B.V y A.P.M, en calidad de vendedores, y a E.F.M.F, como comprador, además otras dos firmas que pertenecerían al testigo I.A, con Libreta Electoral N° 1535093 y al Juez del Juzgado de Paz del Distrito de Llipa.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 019-2013-JM-CI; Distrito Judicial de Ancash-Ocros 2021.

El Cuadro 2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRETENSION PRINCIPAL CUARTO.- Respetto del primer punto controvertido: Establecer si la escritura pública de fecha 26 de setiembre de 1982, así como el acto jurídico contenido en dicho documento, otorgado por M.B.V a favor de E.F.M.F, ante el Juzgado de Paz del Distrito de Lipiia adolece de nulidad de acto jurídico por las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil, específicamente por falta de manifestación de voluntad del agente, por tratarse de objeto física y jurídicamente imposible, por tener fin ilícito y por ser contrario al orden público.- Verificación de que sí el documento denominado “Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta” de fecha 26 de setiembre de 1982, así como el acto jurídico contenido en él, adolecen o no de la causal de falta de manifestación de voluntad del agente.</p>	<p>Parámetros</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Schivo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					X					

<p>–Habiendo quedado establecido que la verificación de las causales de nulidad de acto jurídico invocadas por el demandante deberá ser analizadas principalmente conforme al Código Civil de 1936, cabe señalar, que como se ha indicado, esta causal no se encontraba establecida expresamente en dicho código, por lo que, carecería de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Sin embargo, a finde no dejar sin pronunciamiento la causal que ha invocado el recurrente, cabe señalar, que se procede a analizar la misma, en concordancia con lo que la exposición de motivos del artículo 1075 del citado código y la doctrina nacional, ya se referían a la manifestación de voluntad como “hechos voluntarios cuyo efecto es querido por el agente”, como así se desprende de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Quinto Pleno Casatorio <i>Civil-Casación N° 3189-2012-Lima Norte</i>, cuya inexistencia evidentemente significaba un vicio en la estructura del acto jurídico, que a su vez generaba la nulidad del mismo.</p> <p>Pues bien, procediendo a emitir pronunciamiento al respecto, se tiene, en primer lugar, que del documento denominado “<i>Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta</i>” de fecha 26 de setiembre de 1982, se aprecia, que en el contrato de compraventa del terreno denominado “<i>Hutucupun</i>” -o <i>Utcupum según el demandante</i>- de un área de 1,600 m2, ubicado en el Distrito de Hipa, Provincia de Ocros, llevado a cabo en la indicada fecha, intervinieron las personas de M.B.V con Libreta Electoral N° 1535027, como vendedor, y Elio Fernández</p>												<p style="text-align: center;">9</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

<p>Mariano Fabián con Libreta Electoral N° 3614547, en calidad de vendedor; sobre estas personas, el Juez de Paz del Distrito de Llipa, encargado de protocolizar dicho documento a falta de notario público en el lugar, afirma que se tratan de personas con <i>“capacidad legal y conocimiento suficiente” en segundo lugar</i>, que el demandante A ha planteado la presente demanda, invocando esta causal de nulidad de acto jurídico, sin adjuntar ni menos ofrecer algún medio probatorio idóneo, que demuestre la falta de manifestación de voluntad de los intervinientes en contrato de compraventa a que se refiere el documento denominado <i>“Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta”</i> de fecha 26 de setiembre de 1982; y, en tercer lugar, que -más bien- el demandante G.K.A. ha afirmado que no intervino en el contrato de compraventa de fecha 26 de setiembre de 1982, mediante el cual, la persona de M.B.V [y esposa] transfirieron a E.F.M.F una porción del terreno que forma parte de los 4,200 m2 que le fue dado en donación por su señora madre, configurándose así la causal de falta de manifestación de voluntad del agente; al respecto, debe señalarse, que conforme así se advierte del mencionado documento, las partes contratantes son, por un lado, la persona de M.B.V, como vendedor, y por otro, E.F.M Fabián, en calidad de comprador, contrato que fue protocolizado ante el Juez de Paz del Distrito de Llipa, a falta de notario público en el lugar; siendo ello así, resulta que para los efectos del referido contrato el hoy demandante resultaba una persona ajena a la relación contractual y, por</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo mismo, no podía intervenir como parte celebrante del contrato; razones por las cuales, se concluye en este extremo que el mencionado documento, así como el acto jurídico contenido en él, no adolecen de la causal de falta de manifestación de voluntad del agente.</p> <p>Verificación de que si el documento denominado “Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta” de fecha 26 de setiembre de 1982, así como el acto jurídico contenido en él, adolecen o no de la causal de objeto física o jurídicamente imposible. – Al respecto, en primer lugar, del mencionado documento, se aprecia, que el objeto del contrato que celebran las personas de M.B.V., en calidad de vendedor, y E.F.M.F., como comprador, consiste en la venta del terreno denominado "Hutucupun" -o Utcupum según el demandante- de un área de 1,600 m2, ubicado en el Distrito de Llipa de la Provincia de Ocros, cuyas colindancias precisan en dicho contrato, por la suma de 170,00 soles oro; siendo ello así, cabe señalar, en cuanto a la posibilidad física de la venta del indicado terreno, que, en este caso, era posible físicamente realizar dicha compraventa debido a que el predio objeto de la misma es real y determinado (extensión de 1,600 m2 y con las colindancias que se indican), más aún, cuando en el mencionado documento el vendedor M.B.V., afirma ser propietario del mismo por haberlo adquirido por testamento de su padre F.B.N., y en condición de tal manifiesta su voluntad de transferir en compraventa dicho predio en favor de E.F.M.F.; y, <i>con relación a la posibilidad jurídica</i>, que los contratos de compraventa de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>predios siempre se han encontrado permitidos por la legislación civil nacional y, en este caso, la persona de M.B.V, indicando estar de acuerdo con su esposa A.P.M., expresó su voluntad de vender al hoy demandado E.F.M.F, el predio antes descrito, por un determinado precio, entre tanto, este último, también manifestó su voluntad de adquirir dicho predio, habiendo de ese modo quedado perfeccionado dicho contrato; y, <i>en segundo lugar</i>, que el demandante tampoco ha adjuntado algún medio probatorio idóneo que demuestre la concurrencia en este caso de la causal de nulidad de acto jurídico que ha invocado, cuya observancia le es exigible de acuerdo con lo establecido por el artículo 196 del Código Procesal Civil; razones, por las cuales, tanto el documento como el acto jurídico contenido en él, cuyas nulidades pretende el actor, no adolecen de la causal de objeto física o jurídicamente imposible.</p> <p>Verificación de que si el documento denominado “Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta” de fecha 26 de setiembre de 1982, así como el acto jurídico contenido en él, adolecen o no de la causal de fin ilícito. –El demandante G.K.A. ha sustentado este extremo de la demanda con el argumento de que es propietario del inmueble denominado “<i>Utcupum</i>” que formaría parte de otro de 4,200 m2, ubicado en el Distrito de Llipa, Provincia de Ocros, por haberlo adquirido por donación de su señora madre doña E.A.V, por Escritura Pública de fecha 15 de agosto de 1988, por tanto, el contrato celebrado entre M.B.V y E.F.M.F, sobre el terreno denominado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>"Hutucupun" de un área de 1,600 m2, ubicado en el mismo distrito, tiene fin ilícito.</p> <p>Al respecto, del examen efectuado al documento denominado "Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta" de fecha 26 de setiembre de 1982, se aprecia, que los intervinientes en el contrato de compraventa (hoy demandados), al celebrar dicho contrato, se dirigen a la producción de efectos jurídicos que en la legislación civil reciben tutela jurídica, esto es, la transferencia en compraventa de la propiedad de un bien inmueble; asimismo, la actuación de los intervinientes en la celebración del mencionado acto jurídico, no es contraria al ordenamiento jurídico que estuvo vigente en esa oportunidad y tampoco contraviene normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres.</p> <p>Del mismo modo, de lo actuado en el presente proceso se aprecia que el demandante G.K.A no ha explicado de manera convincente y con el respaldo de medios probatorios idóneos, cómo es que los intervinientes en el mencionado contrato, M.B.V y E.F.M.F, al momento de celebrar el contrato de compraventa de fecha 26 de setiembre de 1982, tenían que haber tenido conocimiento de la existencia de la escritura pública de fecha 15 de agosto de 1988, mediante la cual, el hoy demandante habría adquirido la propiedad del inmueble denominado "<i>Utcupum</i>" de 4,200 m2 por donación de su señora madre, para así de algún modo considerar que dichas personas celebraron un contrato de compraventa sobre un predio ajeno como sostiene el demandante, cuando teniendo en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuenta las fechas de ambos documentos, el acto jurídico contenido en la indicada escritura pública ya constituye un hecho posterior al acto jurídico celebrado por los hoy demandados.</p> <p>A lo expuesto, debe agregarse, que el demandante G.K.A. no ha ofrecido medio probatorio idóneo alguno del cual se pueda advertir que los hoy demandados procedieron a celebrar el contrato a que se refiere el documento denominado "Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta" de fecha 26 de setiembre de 1982, teniendo pleno conocimiento de que el predio que estaba siendo materia de compraventa pertenecía al hoy demandante; razones por las cuales, dicho documento así como el acto jurídico contenido en él, no adolecen de la causal de fin ilícito.</p> <p>Verificación de que si el documento denominado "Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta" de fecha 26 de setiembre de 1982, así como el acto jurídico contenido en él, resultan o no contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. – El demandante G.K.A., también ha sustentado este extremo de la demanda con el argumento de que es propietario del inmueble denominado "<i>Utcupum</i>" que formaría parte de otro de 4,200 m2, ubicado en el Distrito de Llipa, Provincia de Ocros, por haberlo adquirido por donación de su señora madre doña E.A.V., por Escritura Pública de fecha 15 de agosto de 1988, por tanto, el contrato de compraventa otorgado por la persona de M.B.V., en favor de E.F.M.F., sobre una parte de dicho predio mediante el documento</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>denominado “<i>Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta</i>” de fecha 26 de setiembre de 1982, es contrario al orden público y a las buenas costumbres.</p> <p>Al respecto, cabe señalar, <i>en primer término</i>, que del examen efectuado al documento denominado “<i>Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta</i>” de fecha 26 de setiembre de 1982, no se aprecia que se haya incurrido en contravención alguna a las normas que interesen a orden público o que el contrato consignado en dicho documento haya sido celebrado en contravención a normas imperativas, por el contrario, se advierte que dicho contrato guarda concordancia con lo previsto por el artículo 1329 del Código Civil de 1936 (vigente en aquél entonces), según el cual, los contratos sólo producían efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que procedan del contrato no sean transmisibles.</p> <p><i>En segundo término</i>, como se tiene expuesto, de lo actuado en el presente proceso se aprecia que el demandante G.K.A. no ha explicado de manera convincente y con el respaldo de medios probatorios idóneos, cómo es que los intervinientes en el mencionado contrato, M. B.V. y E.F.M.F., al momento de celebrar el contrato de compraventa de fecha 26 de setiembre de 1982, tenían que haber tenido conocimiento de la existencia de la escritura pública de fecha 15 de agosto de 1988, mediante la cual, el hoy demandante habría adquirido la propiedad del Inmueble denominado “<i>Utcupum</i>” de 4,200 m2 por donación de su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señora madre, para así de algún modo considerar que dichas personas celebraron un contrato de compraventa sobre un predio ajeno como sostiene el demandante y por lo mismo en contrario a las leyes que Interesan al orden público o a las buenas costumbres, cuando teniendo en cuenta las fechas de ambos documentos, el acto jurídico contenido en la indicada escritura pública ya constituye un hecho posterior al acto jurídico celebrado por los hoy demandados.</p> <p><i>En tercer término</i>, que el demandante tampoco ha presentado algún medio probatorio idóneo adicional, aparte de los que se han hecho mención, del cual se pueda verificar que en efecto el contrato celebrado por los demandantes a que se refiere el documento de fecha 26 de setiembre de 1982, fue celebrado en contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Razones por las cuales, el referido documento, así como el acto jurídico contenido en él, no resultan contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; debiendo, por tanto, estando a los fundamentos expuestos precedentemente, declarar Infundado este extremo de la demanda; quedando así dilucidado este punto controvertido.</p> <p>QUINTO.- Por consiguiente, habiendo quedado establecido en los considerandos precedentes que en el documento denominado "<i>Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta</i>" de fecha 26 de setiembre de 1982, ni en el acto jurídico en él, no se verifica la concurrencia de alguna de las causales de nulidad de acto jurídico</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que ha invocado el demandante, en aplicación del artículo 200 del Código Procesal Civil, corresponde declarar infundado este extremo de la demanda, debiendo declarar en ese sentido.</p> <p>PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA</p> <p>SEXO. -Aclaración previa. -</p> <p>Cabe señalar, en principio, que este extremo de la demanda referida a la reivindicación ha sido planteado sólo contra la persona E.F.M.F., asimismo, que como así se aprecia de la Resolución N° 2 de fecha 30 de mayo del 2013 (folios 43 a 44), dicho extremo de la demanda ha sido admitida como pretensión accesoria a la principal referida Nulidad de Acto Jurídico, por lo que, habiendo quedado establecido anteriormente que el extremo de la demanda - <i>pretensión principal</i>- debe ser declarada infundado, asimismo, en aplicación en sentido contrario de lo establecido por el artículo 87 del Código Procesal Civil, según el cual, la acumulación objetiva originaria es accesoria, cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás, así como del aforismo lo accesorio sigue la suerte del principal (<i>accessoriturum cedit principali</i>), por lo que, carecería de objeto emitir pronunciamiento al respecto, sin embargo, se procede a analizar la misma con la finalidad de no dejar sin pronunciamiento ni análisis los puntos controvertidos relacionados con esta pretensión.</p> <p>SÉPTIMO. - Con relación al segundo punto controvertido: Determinar las medidas perimétricas, colindancias y área del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inmueble denominado “Utcupum”, ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Llipa, Distrito de Llipa de la Provincia de Ocros. -</p> <p>El demandante G.K.A., ha fundamentado su demanda con el argumento principal de que su persona es propietaria del inmueble denominado “Utcupum” de 4,200 m2, ubicado en la pampa de Llipa, ahora Pueblo Nuevo de Llipa, Distrito de Llipa y Provincia de Ocros, por haberlo adquirido por donación de su señora madre E.A.V mediante escritura pública de fecha 15 de agosto de 1988, ocurriendo que, de esa extensión, el hoy demandado M.B.V. habría vendido a su hoy codemandado E.F.M.F una extensión de 391 m2 (conforme al plano que adjunta que obra a folio 11). Para acreditar la propiedad que asevera tener sobre dicho predio, el demandante ha presentado el documento denominado <i>“Testimonio de la escritura pública de donación otorgada por doña E.A.V, a favor de su hijo don G.K.A”</i> de fecha 15 de agosto de 1988 (folios 2 a 5), del cual, se aprecia que se indican como las colindancias del referido predio: por el frente, con la propiedad de don F.M.B, con 16.00 m.l.; por el lado izquierdo entrando, con la propiedad de F.B.R, en dos tramos, 44.50 y 75.00 m.l.; por el lado derecho, entrando, con las propiedades de F.B y M.L.F, en dos tramos, 44.550 y 75.00 m.l. y por el fondo, con la propiedad de T.M.R, con 40.00 m.l., siendo su extensión superficial de 4,200 m2.</p> <p>Entre tanto, el demandado, E.F.M.F, ha contestado la demanda interpuesta en su contra, presentado el documento denominado <i>“Minuta</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Escritura de Compra y Venta Imperfecta” de fecha 26 de setiembre de 1982 (folios 6 a8 y 86 a 88), en el cual, entre otras cosas, se indica que ante el Despacho del Juzgado de Paz del Distrito de Llipa, fueron presentes las personas de M.B.V. y E. F.M.F., solicitando a falta de notario público en el lugar, extienda una escritura de compra y venta del terreno denominado “<i>Hutucupun</i>”, que se encuentra ubicado en el “<i>sitio de Hutucupun</i>”, comprensión del Distrito de Llipa, cuyas colindancias son: por el norte, con la propiedad de T.M y K. A; por el sur, con la propiedad de F.M. y O.D; por el este, con la propiedad de J. J. y afecta la carretera con una punta; y, por oeste, con [la propiedad de] E.P. de J; asimismo, que el mencionado terreno tiene una extensión superficial de 1,600 m2.</p> <p>Por consiguiente, si bien es verdad que de los medios probatorios -antes descritos- presentados tanto por el demandante como por el demandado E.F.M.F., se advierte la existencia de cierta coincidencia en cuanto a la denominación del predio, ello aun cuando el demandante lo asigna sin la letra “h” y con terminación en la letra “m” y el demandado con letra inicial “h” y terminación “m”\ sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de las medidas perimétricas, colindancias y área del indicado predio; por lo que, concretamente, conforme a los medios probatorios actuados en el presente proceso, no se ha logrado identificar plenamente el mencionado predio con sus medidas perimétricas, colindancias y área. Quedando dilucidado de este modo este punto controvertido.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OCTAVO. - En lo referente al tercer punto controvertido: Establecer bajo qué calidad el demandante G.K.A solicita la reivindicación del inmueble denominado "Ucupum", ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Llipa, del Distrito de Llipa, provincia de Ocros. -</p> <p>El demandante G.K.A, al momento de interponer la demanda ha interpuesto la demanda con el fundamento principal de que su persona es propietaria del inmueble denominado "<i>Ucupum</i>" de 4,200 m2, ubicado en la pampa de Llipa, ahora Pueblo Nuevo de Llipa, Distrito de Llipa y Provincia de Ocros, por haberlo adquirido por donación de su señora madre E.A.V, mediante escritura pública de fecha 15 de agosto de 1988, ocurriendo que, de esa extensión, el hoy demandado M.B.V. habría vendido a E.F.M.F en una extensión de 391 m2 (conforme al plano que adjunta que obra a folio 11).</p> <p>Para acreditar la propiedad que asevera tener sobre dicho predio, el demandante ha presentado el documento denominado: "<i>Testimonio de la escritura pública de donación otorgada por doña Eleuteria Alvarado Veramendi, a favor de su hijo don Gregorio Kitamura Alvarado</i>" de fecha 15 de agosto de 1988 (folios 2 a 5), del cual, se aprecia que se indican como las colindancias del referido predio: por el frente, con la propiedad de don F.M.B, con 16.00 m.l.; por el lado izquierdo entrando, con la propiedad de F.B.R, en dos tramos, 44.50 y 75.00 m.l.; por el lado derecho, entrando, con las propiedades de F.B y M.L. F, en dos tramos, 44.550 y 75.00 m.l. y por el fondo, con la propiedad de T.M.R, con</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>40.00 m.l., siendo su extensión superficial de 4,200 m2.</p> <p>Siendo ello así, el referido demandante solicita la reivindicación del indicado inmueble al considerarse propietario del mismo; quedando de este modo dilucidado este punto controvertido formulado en el presente proceso. NOVENO. - Respecto del cuarto punto controvertido: Determinar si el demandado E.F.M.F se encuentra o no en posesión del predio denominado "Utcupum", ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Llipa, del Distrito de Llipa, Provincia de Ocos, cuya reivindicación pretende el demandante G.K.A.</p> <p>Cabe señalar, <i>en primer lugar</i>, que el demandante G.K.A. ha señalado en la demanda, que el inmueble denominado "<i>Utcupum</i>" de un área de 4.200 m2, ubicado en la Pampa de Hipa, ahora Pueblo Nuevo de Llipa, Distrito de Llipa y Provincia de Ocos, no obstante a que lo adquirió por donación de parte de su señora madre doña E.A.V., por escritura pública de fecha 15 de agosto de 1988 ante el Notario Público de la Provincia de Bolognesi Pablo Velásquez Juica, la posesión de dicho predio la perdieron en los años 1995 y 1996, cuando el entonces alcalde C.M.D parceló su predio a los moradores del referido distrito con la promesa de justipreciarlos, promesa que no fue cumplida, enterándose posteriormente que gracias a dicha parcelación el accionado M.B.V., sin tener título alguno, vendió a favor de E.F.M.F "<i>una porción</i>" del terreno que forma parte de los 4.200 m2 de área. Entre tanto, el demandado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>E.F.M.F., ha contestado la demanda señalando que el inmueble que es materia de litigio lo adquirió mediante escritura de fecha 26 de setiembre de 1982 y según la citada escritura pública, otorgada a su favor por M.B.V., el indicado predio le ha sido transferido válidamente y por ello se encuentra en posesión del mismo como verdadero propietario. Siendo ello así, debe considerarse que no existe cuestionamiento alguno por parte del demandante de que el mencionado se encuentra en posesión del demandado E.F.M.F.; razones por las cuales, debe considerarse que este demandado se encuentra actualmente en posesión del predio denominado “<i>Utcupum</i>”, ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Llipa, del Distrito de Llipa, Provincia de Ocos, cuya reivindicación pretende el demandante G.K. A; quedando dilucidado de este modo este punto controvertido.</p> <p>DÉCIMO. - En cuanto al cuarto punto controvertido: Establecer si corresponde al demandado E.F.M.F reivindicar el inmueble denominado “Utcupum”, ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Llipa, del Distrito de Llipa, Provincia de Ocos, a favor del demandante G.K.A. -</p> <p>Como se ha podido advertir, por un lado, el demandante G.K.A., ha interpuesto la demanda al considerarse propietario del predio denominado “<i>Utcupum</i>”, cuyas características se han detallado anteriormente, presentando para ello el documento denominado “<i>Testimonio de la escritura pública de donación otorgada por doña E.A.V, a favor de su hijo don G.K.A</i>” de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha 15 de agosto de 1988 y, por otro, también, por su parte, el demandado E.F.M.F., ha afirmado que es propietario del mencionado predio, adjuntando para ello como medio probatorio el documento denominado “<i>Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta</i>” de fecha 26 de setiembre de 1982, siendo ello así, y existiendo una concurrencia de derechos de propiedad sobre el mismo predio antes especificado, si bien se cumple con el j primer presupuesto, esto es, que el demandante es el propietario del bien que reclama, sin embargo, no cumple con los demás presupuestos de la acción reivindicatoria, estos son, identidad del bien reclamado, que el bien sea singular y reivindicable, y que el demandado posea el bien sin tener derecho oponible al demandante, por cuanto, conforme ha quedado verificado, no ha sido posible establecer la identidad del bien inmueble cuya reivindicación pretende el actor, asimismo, el demandado aludido sí tiene un título oponible al demandante.</p> <p>Sin perjuicio de ello, como se tiene expuesto, este extremo de la demanda referida a la reivindicación ha sido planteada sólo contra la persona E.F.M.F., asimismo, que como así se aprecia de la Resolución N° 2 de fecha 30 de mayo del 2013 (folios 43 a 44), dicho extremo de la demanda ha sido admitida como pretensión accesoria a la principal referida Nulidad de Acto Jurídico, por lo que, habiendo quedado establecido anteriormente que el extremo de la demanda referida a la pretensión principal debe ser declarada infundado, asimismo, en aplicación del aforismo lo accesorio sigue la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>suerte del principal (accessorium cedit principali), la demanda interpuesta por el referido demandante en este extremo, debe ser también declarada infundada, en aplicación del artículo 200 del Código Procesal Civil; debiendo por tanto declararse en ese sentido; quedado así dilucidado el cuarto punto controvertido formulado en el presente proceso.</p>												
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>DECIMO PRIMERO.- En lo referente a las costas y costos, de conformidad con lo establecido por los artículos 410 y 411 del Código Procesal Civil, las costas están constituidas por tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso; entre tanto, que son costos del proceso el honorario de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de auxilio judicial, respectivamente, cuyos reembolsos, de acuerdo al artículo 412 del citado código, no requieren ser demandados y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración; siendo ello así, en este caso, cabe considerar en cuanto al demandante G.K.A., que si bien las pretensiones que ha planteado han sido desestimadas conforme a los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, sin embargo, se advierte que ha acudido a este Órgano Jurisdiccional en ejercicio del derecho a</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>			X								

	<p>la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho como cualquier otra persona para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, habiendo tenido motivos suficientes para litigar, por tanto, resulta razonable disponer que no le corresponde el pago por dichos conceptos. En lo referente a los demandados E.F.M.F.M.V.A y A.P.M, tampoco les corresponde el pago por dichos conceptos debido a que la demanda incoada en su contra ha sido desestimada, debiendo exonerárseles.</p> <p>FALLO</p> <p>Por las consideraciones expuestas, el Juez del Juzgado Mixto de Ochos, impartiendo justicia a nombre de la Nación, con sujeción a la Constitución Política del Estado y a los dispositivos normativos invocados, resuelve: DECLARAR INFUNDADA la demanda Interpuesta por G.K.A. contra M.B.V, A.P.M y E.F.M.F sobre Nulidad de Acto Jurídico (Pretensión Principal) y contra E.F.M.F. sobre Reivindicación (Pretensión Accesoría). Sin costas y costos del proceso.</p>												10
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Fuente: Expediente N° 019-2013-JM-CI; Distrito Judicial de Ancash-Ochos 2021.

El Cuadro 3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico.

Parte expositiva de la sentencia de segunda	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia											
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Introducción	<p>DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- 1º SALA CIVIL - HUÁRAZ</p> <p>EXPEDIENTE :00114-2016-0-0201-SP-CI-01</p> <p>MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO</p> <p>RELATOR : A.S.L.G.</p> <p>DEMANDADO : B. V.M</p> <p>DEMANDANTE : K. A. G RESOLUCIÓN N° 44</p> <p>Huaraz, treinta de enero del dos mil diecinueve. –</p> <p>VISTOS: En audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes.</p> <p>ASUNTO MATERIA DE GRADO:</p> <p>Recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante G.K.A., contra la sentencia contenida en la resolución número cuarenta y dos de fecha ocho de junio</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se discute?; el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista</p>	X																

	<p>del dos mil dieciocho, obrante de fojas trescientos treinta y uno a trescientos cincuenta, que resuelve "declarar infundada la demanda interpuesta por G.K.A. Contra M.B.V, A. P. M. y E. F. M.F., sobre nulidad de acto jurídico (pretensión principal) y contra E. F. M. F. sobre reivindicación (pretensión accesoria); con lo demás que contiene."</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											10
Postura de las partes	<p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO:</p> <p>El apelante expresa como agravio básicamente en que el Código Civil de 1984 acoge la teoría de los hechos cumplidos previsto en el artículo III del Título Preliminar, por lo que es imperativo su aplicación, sin embargo, el magistrado efectúa un previo pronunciamiento si se debe dilucidar conforme a las reglas del Código Civil de 1984 o el Código Civil de 1936, indicando que el documento debe ser analizado a la luz de la ley anterior por el tiempo de su celebración, empero analiza las causales bajo las normas del Código Civil de 1984.</p> <p>CONSIDERANDOS: (Fundamentación fáctica y jurídica)</p> <p>PRIMERO: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; tal como lo estipula el</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

<p>artículo 364° del Código Procesal Civil. En efecto, debe tenerse presente que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior, por lo que, de advertirse por el Colegiado que absuelve el grado de irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando éstas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del mismo pronunciarse al respecto.</p> <p>SEGUNDO: Que, el principio de congruencia, en segunda instancia, se encuentra concatenado al apotegma jurídico procesal denominado “<i>tantum devolutum quantum appellatum</i>”, lo que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem, para resolver de forma congruente la materia, objeto de recurso. Siendo así, este Colegiado resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que ha expuesto en la apelación de fojas trescientos cincuenta y dos a trescientos cincuenta y cuatro.</p> <p>TERCERO: Que, según aparece del escrito postulatorio de fojas veintitrés a treinta, subsanado de fojas treinta y siete a treinta y ocho, G.K.A., interpone demanda sobre nulidad de acto jurídico, contra M.B.V., A.P.M, y E.F.M.F., a fin de que se declare la nulidad de la escritura pública de fecha veintiséis de setiembre del año mil novecientos ochenta y dos otorgado por M.B.V., a favor de E.F.M.F., ante el Juez de Paz y la nulidad del acto jurídico que lo contiene, por las causales de falta de manifestación de voluntad del agente, objeto física y jurídicamente imposible, fin ilícito y por ser contrario al orden público previsto en los numerales 1, 3, 4 y 8 del artículo 219° Código Civil; y accesoriamente contra E.F.M.F., a fin de que le reivindique el inmueble denominado UTCUPUM, de un área de 391 metros cuadrados, ubicado en el Centro</p>												10
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>Poblado Nuevo Llipa, Distrito de Llipa, Provincia de Ocros, Departamento de Ancash.</p> <p>CUARTO: En ese orden de ideas se procede a absolver el agravio esgrimido en la apelación, referido básicamente a que el Código Civil de 1984 acoge la teoría de los hechos cumplidos previsto en el artículo III del Título Preliminar, por lo que es imperativo su aplicación, sin embargo el magistrado efectúa un previo pronunciamiento si se debe dilucidar conforme a las reglas del Código Civil de 1984 o el Código Civil de 1936, indicando que el documento debe ser analizado a la luz de la ley anterior por el tiempo de su celebración, empero analiza las causales bajo las normas del Código Civil de 1984.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 019-2013-JM-CI; Distrito Judicial de Ancash-Ocros 2021.

El cuadro 4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico.

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy	Muy baja [1 - 4]	Baja [5 - 8]	Mediana [9 - 12]	Alta [13 - 16]	Muy alta [17-20]	
Motivación de los hechos	<p>QUINTO. Al respecto, cabe indicar que el artículo 2120° del Código Civil prescribe: “Se rigen por la legislación anterior los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su imperio, aunque este Código no los reconozca.”, de otro lado el artículo 2121° del anotado código señala: “A partir de su vigencia, las disposiciones de este Código se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.”, concordante con el artículo III del Título Preliminar del mismo cuerpo de leyes que establece: “La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.” <i>Las normas en conflicto “consiste en decir que cuando la materia haya sido regulada en el Código anterior y también en el nuevo, rige la teoría de los hechos cumplidos reconocida, como principio general y, en consecuencia, las normas del nuevo Código tienen aplicación inmediata; solo cuando la materia haya sido tratada por el Código Civil de mil novecientos treinta y seis y ya no sea</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez?). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p>					X						
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17-20]	

	<p><i>tratada normativamente en el nuevo Código, estaremos ante la situación excepcional de que trata el artículo dos mil ciento veinte y, por tanto, en este caso si se aplica la teoría de los derechos adquiridos, y procederá la aplicación ultractiva de las normas del Código Civil de mil novecientos treintiséis”. En ese mismo sentido en la Casación N° 708-97 Huancavelica se ha señalado que: “Primero.- Que la norma contenida en el artículo 2120° del actual Código Civil para ser debidamente entendida debe concordarse con lo establecido por el artículo III del Título Preliminar y el artículo 2121 del Código acotado, resultando (...) que cuando la materia haya sido regulada tanto en el Código Civil de 1936 como en el vigente, las normas de este último resultan de aplicación inmediata y sólo cuando la materia que fue tratada por el Código derogado ya no se halla tratada por el Código en vigencia, resulta de plena aplicación lo previsto en el artículo 2120 del Código Sustantivo de 1984, es decir, se aplica en forma ultractiva las normas del Código abrogado.”.</i></p> <p>SÉPTIMO: En ese orden argumentativo, en el caso concreto la escritura pública de compraventa imperfecta de fecha 26 de setiembre de 1982, conferido por M.B.V., a favor de E.F.M.F., ante el Juez de Paz del Distrito de Llipa, que ha sido otorgado durante la vigencia del Código Civil de 1936; respecto de dicho documento el actor pretende su nulidad por las causales de falta de</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												20
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>manifestación de voluntad del agente, cuando su objeto es física o jurídicamente imposible, fin ilícito y por ser contrario al orden público, previstos en los numerales 1, 3, 4 y 8 del artículo 219° del Código Civil vigente; no obstante, en el presente caso conforme a lo señalado en el considerando sexto debe verificarse si las causales de nulidad invocadas por el recurrente han sido reguladas también en el Código Civil de 1936 como en el vigente, para ser de aplicación inmediata este último.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>OCTAVO: En ese sentido, el acto jurídico en el Código Civil de 1936 estaba regulado en el artículo 1075°, que señalaba: <i>“Para la validez del acto jurídico se requiere agente capaz, objeto lícito y observancia de la forma prescrita o que no esté prohibida por la ley”</i>; y con relación a la nulidad del acto jurídico se encontraba regulado en el artículo 1123° del anotado código, que establecía: <i>“El acto jurídico es nulo: 1.- Cuando se ha practicado por persona absolutamente incapaz; 2.- Cuando su objeto fuese ilícito o imposible; 3.- Cuando no revistiese la forma prescrita por la ley, salvo que ésta establezca una sanción diversa; 4.- Cuando la ley lo declare nulo.”</i>.</p> <p>En consecuencia, si bien dicho artículo no hace referencia de manera expresa respecto a la causal invocada de falta de manifestación de voluntad del agente, la doctrina de ese tiempo señaló que: <i>“(…) es propio de todo acto jurídico que se produzca una manifestación consciente de la voluntad del agente (...)”</i> “(…)</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p>					X					

	<p><i>el artículo 1075 es en cierta forma diminuto. No basta la capacidad del agente, la licitud del objeto y la observancia –en su caso- de la forma, para que surja un acto jurídico válido. Se requiere también que la declaración de voluntad, en que se manifiesta el negocio, responda a una determinación seria, destinada a crear un resultado jurídico (...)", por lo que la falta de manifestación de voluntad viene a ser una causal de nulidad del acto jurídico implícita en el Código Civil de 1936, tanto más en su artículo 1076° refiriéndose al acto jurídico señalaba: "La manifestación de la voluntad puede consistir en la expresión positiva o tácita, o en la ejecución de un hecho material. Puede resultar también de la presunción de la ley en los casos en que ésta lo disponga expresamente."</i></p> <p><i>Ahora con relación al objeto física o jurídicamente imposible y fin ilícito, ésta se encontraba regulado en el numeral 2 del artículo 1123 del acotado código sustantivo; y finalmente la causal de nulidad de acto jurídico por ser contrario al orden público, se encontraba regulado en el inciso 4 del citado artículo que nos remite al artículo III del Título Preliminar del mismo cuerpo de leyes, que prescribía: "No se puede pactar contra las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres".</i></p> <p>NOVENO: <i>Por lo expuesto, la nulidad de acto jurídico de la escritura pública de compraventa imperfecta de fecha 26 de setiembre de 1982, que fuera otorgado durante la vigencia del</i></p>	<p>4</p> <p><i>. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												20
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p><i>Código Civil de 1936, sin embargo, las causales invocadas en la demanda se encuentran regulados tanto en el Código Civil de 1936 y en el Código Civil de 1984, por lo que éste último resulta de aplicación al caso de autos en virtud de la teoría de los hechos cumplidos contenida en los artículos III del Título Preliminar y 2121° del acotado código, que establece que las disposiciones de dicho código se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. En consecuencia, la sentencia recurrida ha aplicado adecuadamente las causales el código civil vigente.</i></p> <p>DÉCIMO: <i>En ese sentido, se procede a analizar las causales invocadas por el recurrente, en primer lugar, el inciso 1 del artículo 219° del Código Civil, establece que el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente. La manifestación de voluntad constituye un requisito de validez y ella misma es la conclusión del proceso formativo de lo que Vidal Ramírez denomina como voluntad jurídica, que es el resultado de la voluntad interna y de la voluntad exteriorizada o manifestada. En ese sentido, la escritura pública de compraventa imperfecta de fecha 26 de setiembre de 1982, otorgada por M.B.V, a favor de E.F.M. F, ante el Juez de Paz del Distrito de Llipa; nulidad que no puede ser invocada por dicha causal por el demandante por cuanto no ha participado en dicho acto jurídico, criterio que es acorde a lo señalado en la Casación N° 3254-2012-Lima y</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme así también ha señalado el Juez de la causa; por lo no es amparable la demanda por dicha causal.</p> <p>UNDÉCIMO: De otro lado con relación a la causal dispuesta por el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil, el acto jurídico es nulo cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. Al respecto, el Código Civil no precisa la definición del objeto del acto jurídico por lo que para interpretar el artículo 219° inciso 3 del Código Civil, se acude a la doctrina, en la que se afirma que el objeto sería la prestación a la que se obligan las partes por el contrato; en el presente caso siendo la prestación la transmisión de un Derecho Real, concurren los requisitos de existencia de la cosa, ésta está en el comercio de los hombres, la compra venta de bienes ajenos en principio no se encuentra prohibida por la ley, y además está determinada en cuanto a su especie y cantidad; por lo que, no habiendo probado lo contrario el demandante, debe desestimarse la demanda por dicha causal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 019-2013-JM-CI; Distrito Judicial de Ancash-Ocros 2021.

El cuadro 5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente

Cuadro 6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DUODÉCIMO: De conformidad a lo prescrito por el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, el acto jurídico es nulo cuando su fin sea ilícito. Cuando el negocio jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo sea ilícita, por contravenir las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres. En el presente caso, el demandado M.B.V. al otorgar la escritura pública de compraventa imperfecta de fecha 26 de setiembre de 1982, señala que el bien lo adquirió por testamento de su finado padre F.B.N., de lo que no se advierte que los demandados hayan actuado de mala fe en la celebración de dicho contrato y que hayan actuado en contra del ordenamiento jurídico y de las buenas costumbres, pues el recurrente no ha demostrado que los emplazados hayan buscado un fin ilícito al celebrar dicho contrato, por lo que no corresponde declarar la nulidad por dicha causal. Por ende, tampoco resulta se declare la nulidad de acto jurídico por ser contrario al orden público alegado por</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</i></p>					X							

	<p>el demandante, que se encuentra prevista en el inciso 8 del artículo 219° del Código Civil. En consecuencia, debe confirmarse la sentencia venida en grado.</p>	<p><i>de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												10
Descripción de la decisión	<p>Por estas consideraciones y en aplicación de los artículos 171° y 176° in fine del Código Procesal Civil; <u>CONFIRMARON:</u> La sentencia contenida en la resolución número cuarenta y dos de fecha ocho de junio del dos mil dieciocho, obrante de fojas trescientos treinta y uno a trescientos cincuenta, que resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por G.K.A. Contra M.B.V, A.P.M. y E.F.M.F, sobre nulidad de acto jurídico (pretensión principal) y contra E.F.M.F, sobre reivindicación (pretensión accesorio); con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X									10

Fuente: Expediente N° 019-2013-JM-CI; Distrito Judicial de Ancash-Ocros 2021.

El cuadro 6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

		Motivación del derecho					X		[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión								[5 - 6]	Mediana					
							X			[3 - 4]	Baja					
											[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Valoración conjunta de los resultados

Calidad de la sentencia de segunda instancia. 1° SALA CIVIL - Sede Central

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de los subdimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9- 16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
Calidad de la sentencia de segunda	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
							X			[5 - 6]						Mediana
																[3 - 4]
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación de los hechos								[13 - 16]						Alta
							X			[9- 12]						Mediana
Motivación del derecho									[5 -8]	Baja						

5.2. Análisis de los resultados

En relación con la Sentencia de Primera Instancia.

La calidad fue de rango muy alta de acuerdo con los parámetros doctrinarios pertinentes planteados en el presente estudio fue emitida en el Distrito Judicial de Ancash-Ocros. (cuadro 1).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

1. En cuanto a la parte expositiva fue de rango muy alta; se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

Respecto a lo averiguado, indica que la introducción cumplió con lo señalado por norma según el artículo 122 del Código Procesal Civil precisa que el contenido y la suscripción de las resoluciones tales como precisa el lugar y fecha de su expedición el número de orden dentro principal o cuaderno se reserva al final de dicha resolución la anotación del juez como del auxiliar jurisdiccional, es decir la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se encuentra redactado de acuerdo a las sentencias actuales existen innovaciones se busca la comunicación directa con las partes ya que son ellos los verdaderos destinatarios en la decisión del Juez.

En cuanto a la postura de las partes se evidencia la congruencia con las pretensiones de las partes con respecto a la pretensión principal y la accesoria con la contestación de la demanda.

2. En cuanto a la parte considerativa fue de rango muy alta; se determinó que en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho su calidad fue de rango muy alta y muy alta.

Con respecto a lo precisado se indica que la motivación de los hechos lo que accede que el fallo contenga lo justo y con la calidad del caso según lo señalado por Cabanellas (1998) quien pregona sobre la finalidad de la motivación la búsqueda de la justicia en la decisión del Juez siendo así al originar una buena motivación y una argumentación idóneo y lógico se conseguirá resoluciones con justicia y con calidad. Así mismo cumple con la presentación de las pruebas observadas en el proceso y se observa una debida motivación del derecho y con claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive fue de rango muy alto; se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Con respecto a lo precisado y según lo señalado por Rioja (2002) que el principio de congruencia procesal detalla que el juez no puede atribuirse tocar temas que no se encuentran en el petitorio ni fundamentar su veredicto en hechos no acorde a lo alegado por las partes así mismo los magistrados están obligados a pronunciarse sobre los puntos controvertidos señalados en el proceso a las alegaciones precisadas por las partes en los actos postulatorios o en los medios impugnados, es decir en la sentencia de primera instancia evidencia que el juez resolvió el presente caso de acuerdo a las normas invocadas, evidenciando la diligencia del principio de congruencia procesal, por lo tanto esta decisión judicial clara y concreta.

En relación con la sentencia de segunda instancia.

Su calidad fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros doctrinarios normativos jurisprudenciales pertinentes planteados en el presente análisis emitida por la Primera Sala Civil del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz (cuadro 2)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

4. En cuanto a la parte expositiva fue de rango muy alta; se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En cuanto a lo precisado es más exigente a lo señalado en el inciso 2 del artículo 122 del código procesal civil, en la que facilita la información de las partes sobre el cual perjudica la sentencia del Aquo y la materia generada etc, como también evidencia la postura del apelante y de forma clara de su pretensión. (Castro, 2011).

5. En cuanto a la parte considerativa fue de rango muy alta; se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y de derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

De acuerdo con lo señalado se evidencia el principio de motivación en las resoluciones judiciales ya que según Fornos (1990) la motivación tiene como finalidad justificar una decisión judicial por la cual concluye el proceso. Con respecto a la motivación del derecho es aplicado al caso concreto de forma clara y lógica según el fundamento que lo justifique.

6. En cuanto a la parte resolutive fue de rango muy alta; se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Procedió de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

De lo indicado los resultados que se obtuvo de lo señalado por Carrión (2004) los medios impugnatorios establecen herramientas procesales permitiendo a los sujetos legalizados requerir

al juez que un órgano superior lo pueda reexaminar una parte del proceso o en su totalidad según la causa del perjuicio con la finalidad que sea anulado parcialmente o en su totalidad o revocado por ello en la sentencia emitida en segunda instancia se evidencia que el órgano superior de acuerdo al fundamento invocado resuelve lo apelado lo que se evidencia un fallo claro y concreto.

VI. CONCLUSIONES

En este trabajo se determinó la calidad de sentencias de primera y segunda Instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; Expediente N° 019-2013-JM-CI; Distrito Judicial de Ancash-Ocros. 2021, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, arribando a lo siguiente:

Respecto a la sentencia de primera instancia.

Se trato de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, siendo este el Juzgado Mixto de la provincia de Ocros de la Corte Superior de Justicia de Ancash, cuya calidad fue de rango muy alta de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trato de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, siendo este en la Primera Sala Civil de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, cuya calidad fue de rango muy alta de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

VII. RECOMENDACIONES

Tanto a los Jueces y personal jurisdiccional de los Órganos jurisdiccionales de la provincia de Ocros y a la vez de la Primera Sala Civil de provincia de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se les recomienda mantener una posición imparcial dentro de un proceso judicial, así mismo analizar las distintas jurisprudencias vinculantes en cuanto a la materia de Nulidad de Acto Jurídico, de esta manera se trataría de disminuir el tiempo del proceso, ya que en el presente proceso para que se emita la sentencia de primera instancia tuvo que pasar 05 años.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica*. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Alvarado, A. (1997). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, concordado y Anotado*, Tomo VII. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe. Colombia.
- Alessandri, B. A. (1949). *La Nulidad y la Recisión en el Derecho Civil Chileno*. Santiago de Chile: Universitaria.
- Blackaby, N. y Chirinos, R. (2013). “Consideraciones sobre la aplicación del principio iura novit curia en el arbitraje comercial internacional”. En: *ACDI- Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 6.
- Bonnecase, J. (1930), *Introducción al Estudio del Derecho*. Bogotá – Colombia. Edición Temis S.A. 2da. Edición.
- Bustamante, R (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justos*. ARA Editorial. Lima. Perú.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y Otras disposiciones Legales*. (15ª. Edic.) Editorial RODHAS. Lima. Perú.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (5ª 269 ed.). Actualizada, corregida y aumentada. Editorial Heliasta. Buenos Aires. Argentina.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Castillo, J.; Lujan T.; y Zavaleta R. (2006) *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. (1ra Edic.) ARA Editores. Lima Peru.
- Coronel, J. C. y Andrade, O. (2018) *Nulidad e inexistencia de los actos jurídicos en Derecho Privado Ecuatoriano*, Barcelona Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>.
- Corva, M.A. (2013). *La administración de Justicia en la Provincia de Buenos Aires, 1853-1881*. Tesis de Doctorado, Universidad Nacional de la Plata. Buenos Aires. Argentina. Recuperado de <https://goo.gl/k6As5S>.
- Cubas V. (2003) *El Nuevo Procesal Penal Peruano-Teoría y Práctica de su Implementación* (1era Ed.). Palestra Editores S.A.C. Lima Perú.
- Chávez G.M (2018) “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria*” para Optar el Título profesional de Abogado por la Universidad Señor de Sipán Pimentel Chiclayo-Perú.
- Echandía, D.H. (1984) *Teoría general del proceso*. Tomo 1. Editorial Universal. Buenos Aires. Argentina
- Echandía, D H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires. Argentina.
- Gómez (2019) “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Anulabilidad de Acto Jurídico (Declaración de Paternidad)*” para Optar el Título profesional de Abogado por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote Chimbote-Perú.
- Gutiérrez, B. (2008) *Teoría y Práctica del Proceso Civil* (4ta ed.). Lima: MFC Editores.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill.

- Huanca V.R.M (2019) “*La Venta de Bien Ajeno: Un Análisis Jurídico desde la Posición del Verus Dominus*” para Optar el Título profesional de Abogado por la Universidad Nacional del Altiplano Puno-Perú.
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Marquina A. J. J (2016) “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico*” para Optar el Título profesional de Abogado por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote Chimbote-Perú.
- Mayoral, J. y Martínez, F (2013) *La calidad de la Justicia en España. Fundación Alternativas.* España Recuperado de <https://goo.gl/TjPi8Z>.
- Medina, P, J (2014). *Derecho civil: derecho de personas (4a. ed.)*, Buenos Aires Argentina. Editorial Universidad del Rosario.
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ortiz T.L.N (2021) “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Desalojo por la Causal por Ocupación Precaria*” para Optar el Título profesional de Abogada por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote Chimbote-Perú.
- Osorio M. (1998) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida

- y aumentada. Realizada por Datascan S.A. Guatemala, C.A
- Palomo, V.D. (2005). *La Audiencia Previa y el Modelo Procesal Civil*. En revista Chilena de Derecho, Vol, 32. Num. 2. Pp. 277,297. Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago. Chile. Recuperado en <https://www.redalyc.org/pdf/1770/177021336004.pdf>
- Rojas, H.D.A. (2015) *Copilado de Acto Jurídico* recuperado por <https://erp.uladech.edu.pe/archivos/01/01018/textobase/33.pdf>
- Rondan H.J.O (2020) “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Impugnación Resolución Administrativa*” para Optar el Título profesional de Abogado por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote Chimbote-Perú.
- Rubio, M. (1999). Estudio de la Constitución Política de 1993. T. I. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sagastegui U. P. (1999) *Temas de Derecho Procesal Civil y Constitucional*. Tomo II CPC. Lima: Grigley.
- Sembrera A.F.L. (2018) “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Robo Agravado*”, para Optar el Título profesional de Abogado por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote-Chiclayo-Perú.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Ticona, P. V. (2009). *El Derecho al Debido Proceso en el Proceso Civil*. Lima: Grijley.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*
Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*, Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Vidal, R.F.(2011) *El Acto Jurídico. Gaceta Jurídica*. Edición Actualizada.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. (4a ed.). RODHAS. Lima. Perú.

ANEXOS

ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda

DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-OCROS 2021.

EXPEDIENTE N° **019-2013-C**
DEMANDANTE **: G.K.A.**
DEMANDADOS **: M.B.V. Y OTROS**
MATERIA **: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**
VÍA **: PROCESO DE CONOCIMIENTO**

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 42

Ocros, ocho de junio Del dos mil dieciocho. -

VISTOS:

Los actuados del proceso seguido por **G.K.A.** contra **M.B.V, A.P.M. y E.F.M.F**, sobre Nulidad de Acto Jurídico (pretensión principal), y contra **E.F.M.** sobre Reivindicación (pretensión accesoria); expediente acompañado con el Cuaderno de Excepción de Prescripción Extintiva; dejado en Despacho para emitir sentencia, la misma que se efectúa en la fecha dejando constancia que el suscrito Juez cuenta con un solo personal de apoyo en el Juzgado de esta

provincia, ello pese a haber solicitado a la Presidencia y a la Oficina de Personal del Distrito Judicial de Ancash la provisión con personal de apoyo que ha sido desestimada; y,

EXPOSICIÓN DEL CASO

ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La persona de **G.K.A.** interpone demanda contra **M.B.V, A.P. M. y E.F.M.F.** sobre Nulidad de Escritura Pública de fecha 26 de setiembre de 1982 y del Acto Jurídico que lo contiene, por las causales de falta de manifestación de voluntad del agente, objeto física y jurídicamente imposible, fin ilícito y por ser contrario al orden público (pretensión principal), y contra **E.F.M.F.** sobre Reivindicación del inmueble denominado “*Utcupum*” de un área de 391 m² ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Llipa del Distrito de Llipa y Provincia de Ocros (pretensión accesoria) (folios 23 a 30), subsanada por escrito de folios 37 a 38, exponiendo como fundamentos de hecho, lo siguiente: *a) Respecto de la pretensión principal;* que es propietario del inmueble denominado “*Utcupum*” de un área de 4,200 m², ubicado en la Pampa de Llipa, ahora Pueblo Nuevo de Llipa, Distrito de Llipa y Provincia de Ocros, por haberlo adquirido por donación de parte de su señora madre doña E.A.V. por escritura pública de fecha 15 de agosto de 1988 ante el Notario Público de la Provincia de Bolognesi **P.V.J;** que vive con su esposa en Lima, pero cuando viajaron al Distrito de Hipa en el mes de mayo del 2007, encontraron el predio cercado con alambres de púas; que la posesión de dicho predio la perdieron en los años 1995 y 1996, cuando el entonces alcalde **C.M.D.** parceló su predio a los moradores del referido distrito con la promesa de justipreciarlos, promesa que no fue cumplida, enterándose posteriormente que gracias a dicha

parcelación el accionado M.B.V, sin tener título alguno, vendió a favor de E.F.M.F. *“una porción”* del terreno que forma parte de los 4,200 m² de área que le fue dado en donación por su fallecida madre; asimismo, que de acuerdo con la escritura pública imperfecta de donación de fecha 15 de agosto de 1988, confrontado con la escritura pública imperfecta otorgada por el Juez de Paz de fecha 26 de setiembre de 1982, el recurrente es el propietario exclusivo del predio, pese a lo cual, el emplazado **M.B.V.** ha vendido un bien ajeno a su coemplazado **E.F.M.F.**, siendo lo curioso que en *“Libro del Juzgado de Paz Letrado”* de fecha 18 de noviembre de 1982, aparece la misma compraventa del mismo bien y por el mismo precio pero sin los datos del vendedor; siendo por tanto el acto jurídico de compraventa nulo por las causales de *“falta de manifestación devoluntad”*, *“objeto físico y jurídicamente imposible”*, fin ilícito y por ser contrario al orden público y a las buenas costumbres previstas en los numerales 1, 3, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil; del mismo modo, que en la traslación de dominio a su favor efectuada por su señora madre Eleuteria Alvarado Veramendi por escritura pública de fecha 15 de agosto de 1988, no intervino, sino un tercero ajeno a la relación jurídico sustancial -párrafo corregido mediante escrito obrante de folios 37 a 38, en el sentido de que el demandante en realidad se refiere a la escritura Pública imperfecta otorgada por M.B.V. y esposa a favor de E.F.M.F, ante el Juez de Paz del Distrito de Llipa con fecha 26 de setiembre de 1982, mediante el cual, el primero de los nombrados transfiere en propiedad una porción del terreno que forma parte de los 4,200 m² que le fue dado en donación por su fallecida madre-, por lo que, se ha configurado la causal de falta de manifestación de voluntad del agente, además, en virtud de dicho documento el bien viene a ser un bien ajeno y resulta que la venta de un bien ajeno si la autorización o consentimiento de su

verdadero propietario es contrario a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres, asimismo, la transferencia de un bien ajeno convierte al objeto de la compraventa en jurídicamente imposible, siendo por tanto nulo dicho acto jurídico. Y, **b) En lo referente a la pretensión accesoría**, que con la escritura pública de donación otorgada por su señora madre **E.A.V.**, con fecha 15 de agosto de 1988, acredita ser propietario del inmueble de 4,200 m², dentro del cual se encuentra el lote de terreno de 391 m², ubicado en el Centro Poblado Nuevo de Llipa, por lo que, no pueden concurrir sobre el mismo predio dos o más personas salvo mediante la copropiedad que no es el caso; y, que estando actualmente el inmueble **se encuentra ocupado** por el emplazado **E.F.M.F.**, pese a que su persona cuenta con un título originario a su favor, esto es, la escritura pública de donación de fecha 15 de agosto de 1988, por lo que, existiendo el presupuesto legal de que el inmueble lo tiene el poseedor no propietario, resulta aplicable la pretensión incoada que es la acción del propietario no poseedor contra el poseedor no propietario *“siendo el propietario no poseedor y el poseedor no propietario los emplazados”*, debiendo el Juzgado ordenar la entrega de la posesión de inmueble a su favor, con costas y costos del proceso.

RESOLUCIÓN QUE ADMITE LA DEMANDA

La Juez de entonces de este Juzgado, por Resolución N° 2 de fecha 30 de mayo del 2013 (folios 43 a 44), admitió a trámite demanda en la vía del proceso de conocimiento, disponiendo correr traslado de la misma a la parte demandada por el plazo de ley para su absolución.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado **E.F.M.F.**, contesta la demanda (folios 73 a 77), solicitando que sea declarada infundada o improcedente, exponiendo como fundamentos de hecho, que el inmueble que es

materia de litigio lo adquirió mediante escritura de fecha 26 de setiembre de 1982, por lo que, desde esa fecha hasta la interposición de la demanda han transcurrido más de 30 años y por tanto su derecho de acción **ha prescrito** (extremo que ya ha sido resuelto en el cuaderno acompañado); de otro lado, la determinación del petitorio no es clara ni concreta al no haber expresado el tipo de acumulación, conexidad y sus requisitos conforme así lo establece el artículo 83 del Código Procesal Civil, no existiendo una conexión lógica entre los hechos y el petitorio “*motivo por el cual se ha[n] planteado excepciones*”] asimismo, que según la citada escritura pública, otorgada a su favor por **M.B.V**, el indicado predio le ha sido transferido válidamente y por ello se encuentra en posesión del mismo como verdadero propietario, por tanto, tiene el mejor derecho sobre el inmueble; asimismo, el mencionado documento contiene actos realizados de acuerdo con el ordenamiento legal, por tanto reúne todos los requisitos de validez, es así, que la compraventa es físicamente posible debido a que las prestaciones han sido susceptibles de actuación y realización (el bien fue entregado después de celebrado el contrato y el precio fue pagado al contado al momento de la entrega del bien), es jurídicamente posible porque en la compraventa no ha existido disconformidad con ningún precepto legal, no tiene fin ilícito ya que el acto jurídico ha producido los efectos que le son propios dentro del ordenamiento jurídico y tampoco existe contravención al orden público porque no se han infringido normas imperativas que se impongan a la voluntad de las partes celebrando el contrato de manera libre, por lo que la demanda debe ser desestimada. En cuanto a la pretensión de reivindicación, que al tener el carácter de accesoria debe seguir la suerte de la pretensión principal, por lo que, al declararse infundada la demanda principal

interpuesta, ésta también debe ser declarada infundada, todo ello con expresa condena de costos y costas del proceso.

Entre tanto, la abogada **E.M.G.C**, en su condición de **curadora procesal** de los demandados **M.B.V y A.P.M**, ha contestado la demanda (folio 266), señalando, respecto del fundamento primero de la demanda, que todo lo vertido por el demandante es falso, ya que ha viajado al Distrito de Llipa para averiguar los antecedentes del predio materia de litigio “*Utcupum*”, entrevistándose con los pobladores y las máximas autoridades del distrito, como el Alcaide de Llipa, el Subprefecto y los actuales propietarios del predio (6 propietarios) quienes le han informado que las personas de **M.B.V y A.P.M**, sí vendieron el referido predio al hoy demandado **E.F.M.F**, tan es así que luego en el año 1999, dichas personas ratificaron la compraventa imperfecta (así se denominan a los títulos otorgados por el Juez de Paz) realizada el 26 de setiembre de 1932 por ante el Juez de Paz de la zona, esta ratificación de venta se hizo por ante el Notario Público Narciso Efraín Jara Peña con fecha 5 de diciembre de 1999. Posteriormente, en el año 2000 aproximadamente, dada su ubicación, el Municipio de Llipa, compró dichos terrenos al codemandado **E.F.M.F** (basado justamente en esa escritura pública de ratificación de venta), con el propósito de adjudicárselo a los ciudadanos del Distrito de Llipa, que no tenían dónde vivir, ya que el antiguo Distrito de Llipa había sido prácticamente destruido por el huayco, por tal motivo, es que en ese lugar actualmente viven seis familias, las mismas que se encuentran tituladas e inscritas en Registros Públicos a la fecha.

RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA

Mediante Resolución N° 7 de fecha 3 de octubre del 2013 (folio 91), entre otras cosas, se dispuso tener por contestada la demanda por parte del demandado **E.F.M.F**, así como por ofrecidos los medios probatorios que indicó en su oportunidad. Asimismo, por Resolución N° 37 d fecha 17 de julio del 2017 (folio 267), se tuvo por contestada la demanda por parte de la curadora procesal de los demandados **M.B.V y A.P.M.**

AUDIENCIA CONCILIATORIA, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO

Habiendo declarado saneado el proceso por Resolución N° 38 de fecha 11 de setiembre del 2017 (folio 280), con fecha 10 de enero del 2018, se llevó a cabo la audiencia conciliatoria, fijación de 1 puntos controvertidos y saneamiento probatorio (acta de folios 286 a 288). en la que no habiendo prosperado la conciliación entre las partes por el motivo que se indica, se fijaron los siguientes **puntos controvertidos:** **1)** Establecer si la escritura pública de fecha 26 de setiembre de 1982, así como el acto jurídico contenido en dicho documento, otorgado por M.B.V, a favor de **E.F.M.F**, ante el Juzgado de Paz del Distrito de Llipa adolece de nulidad de acto jurídico por las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil, específicamente por falta de manifestación de voluntad del agente, por tratarse de objeto física y jurídicamente imposible, por tener fin ilícito y por ser contrario al orden público; **2)** Determinar las medidas perimétricas, colindancias y área del inmueble denominado “Utcupum”, ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Llipa, Distrito de Llipa de la Provincia de Ocros; **3)** Establecer bajo qué calidad el demandante **G.K.A.** solicita la reivindicación del inmueble denominado “*Utcupum*”, ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Llipa, del Distrito de Llipa, provincia de Ocros; **4)** Determinar

si el demandado **E.F.M.F.** se encuentra o no en posesión del predio denominado “*Utcupum*”, ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Llipa, del Distrito de Llipa, Provincia de Ocos, cuya reivindicación pretende el demandante **G.K.A.**; y, 5) Establecer si corresponde al demandado Elio Fernández Mariano Fabián reivindicar el inmueble denominado “**Utcupum**”, ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Llipa, del Distrito de Llipa, Provincia de Ocos, a favor del demandante **G.K.A.** A continuación, se procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes y seguidamente se señaló fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

Dicha audiencia se llevó con fecha 29 de enero del 2018 (acta de folios 295 a 297), donde se actuaron los medios probatorios que fueron admitidos; de ese modo, culminada la substanciación del presente proceso conforme a su naturaleza y formulados los respectivos alegatos por las partes, se dispuso dejar los autos en Despacho para emitir sentencia, cuyo momento ha llegado y es como sigue.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN

PRIMERO. - Caso concreto. -

En este caso, la persona de **G.K.A.**, interpone demanda contra **M.B.V.**, **A.P.M.** y **E.F.M.F.** sobre Nulidad de Escritura Pública de fecha 26 de setiembre de 1982 y del acto jurídico que lo contiene, por las causales de falta de manifestación de voluntad del agente, objeto física y jurídicamente imposible, fin ilícito y por ser contrario al orden público, previstos respectivamente en los numerales 1, 3, 4 y 8 [del artículo 219] del Código Civil (pretensión principal), y contra **E.F.M.F.**

sobre Reivindicación del inmueble denominado “*Utcupum*” de un área de 391 m² ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Llipa del Distrito de Llipa y Provincia de Ocros (pretensión accesoria).

SEGUNDO. - Apreciaciones teóricas previas. -

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Efectuada la revisión de los actuados, se aprecia, que el demandante G.K.A, ha interpuesto la demanda de nulidad de la “Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta” de fecha 26 de setiembre de 1982 y del acto jurídico contenido en ella, invocando causales previstas en el Código Civil de 1984 (vigente desde el 14 de noviembre de 1984), cuando dicho acto jurídico habría sido celebrado con fecha 26 de setiembre de 1982, esto es, bajo la vigencia del Código Civil de 1936 (vigente hasta el 13 de noviembre de 1984), situación que conlleva a establecer, previo al pronunciamiento correspondiente, si la acción incoada por el referido demandante debe ser dilucidada conforme a las reglas del Código Civil de 1936 o de 1984 o, en todo caso, de ambos códigos.

Al respecto, cabe señalar, que, conforme al principio de la irretroactividad de la ley, ésta rige a partir del momento de su entrada en vigencia y carece de efectos retroactivos, a decir de TORRES VÁSQUEZ, en toda norma jurídica reguladora de conducta social existen tres elementos: supuesto de hecho (o hecho antecedente, o antecedente normativo, o supuesto normativo), y la consecuencia (o efecto), ambos vinculados por un nexo de deber ser. Cuando en la realidad ocurre un hecho idéntico al supuesto normativo (hecho condicionante) de la norma que está en vigor, debe ser la

consecuencia (hecho condicionado) que ella prevé. La ley rige todos los hechos que, durante el lapso de su vigencia, ocurren en concordancia

con su supuesto de hecho. El citado autor, se pregunta ¿qué sucede si con una ley nueva se modifica el hecho antecedente o la consecuencia verificada bajo el imperio de una ley antigua? Puede ser que el hecho o la consecuencia se hayan verificado totalmente bajo la vigencia de la ley antigua o que continúen desarrollándose o que los efectos del hecho pasado nazcan una vez entrados en vigor la nueva ley. Se presenta aquí un conflicto de leyes en el tiempo que obliga a establecer ¿hasta qué punto la nueva ley puede afectar los hechos y consecuencias nacidos al amparo de la ley anterior? Para resolver este problema existen dos teorías diferentes que fundamentan *el principio de la irretroactividad de la ley*. Por la *teoría de los derechos adquiridos*, la nueva ley rige para el futuro, no afecta a los hechos y consecuencias pasados, ni a los hechos en curso de constitución o efectos todavía no extinguidos, nacidos, unos y otros, al amparo de la ley anterior. En cambio, por la *tesis de los hechos cumplidos*, la nueva ley debe ser aplicada a todos los hechos y efectos jurídicos existentes al momento de su entrada en vigencia, aunque nacidos, pero no extinguidos, durante la vigencia de la antigua ley. No obliga a examinar si hay derecho adquirido o una simple expectativa, sino basta verificar si un hecho o sus consecuencias se verificaron (consumaron) estando vigente la antigua norma o la nueva.

En ese sentido, se tiene que conforme así se desprende de lo establecido por los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Estado y los artículos III del Título Preliminar y 2121 del Código Civil, nuestro ordenamiento ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos o de los hechos

consumados (o de la aplicación inmediata de la ley), como también así ha dejado sentado el Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia.

Lo expuesto conlleva a sostener, que las regias del Código Civil de 1984 se aplican a los hechos materializados durante su vigencia a partir del 14 de noviembre de 1984, entre tanto, que los hechos consumados (cumplidos) hasta antes de esa fecha se rigen por el Código Civil de 1936; por tanto, estando a la fecha de celebración del acto jurídico contenido en el documento denominado “*Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta*”, el 26 de setiembre de 1982, y en aplicación del *principio iura novit curia* establecido en el artículo Vil del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la verificación de la concurrencia o no de las causales de nulidad de acto jurídico invocadas por el demandante deberá realizarse cotejando las mismas principalmente en el Código Civil de 1936 y sólo en cuanto no estén previstos en este último, en el Código Civil de 1984.

Estando a las causales de nulidad de acto jurídico invocadas por el demandante Gregorio Kitamura Alvarado, cabe señalar, en cuanto a las causales invocadas por el demandante “*Cuando falta la manifestación de voluntad del agente*”, “*cuando su fin es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable*”, “*cuando su fin sea ilícito*” y “*es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan el orden público o a las buenas costumbres*”, que en el Código Civil de 1982 se encuentran previstos en el artículo 219 numerales 1, 3, 4 y 8, respectivamente; entre tanto, en el Código Civil de 1936, la primera causal invocada, no se encontraba prevista expresamente; la segunda y tercera, en el artículo 1123 numeral 2, y la cuarta, en el artículo III del Título Preliminar, como “*cuando su objeto fue ilícito o imposible*” y “*no se puede pactar contra leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres*”, respectivamente.

El artículo 1075 del Código Civil de 1936, establecía que para la validez del acto jurídico se requiere agente capaz, objeto lícito y observancia de la forma prescrita, o que no esté prohibida por la ley. Del cual, se desprende que, si bien el citado artículo no definía expresamente lo que es el acto jurídico, sin embargo, se consideraba que en dicho texto se encontraba ínsita la definición de aquél, como el hecho jurídico de carácter voluntario y lícito, cuyo efecto es querido directamente por el agente y en el cual existe una declaración de voluntad.

Entre tanto, el artículo 140 del Código Civil define el **acto jurídico** como la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, precisando que para su validez se requiere agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. Independientemente de ello, la doctrina nacional es uniforme en sostener que el acto jurídico, en tanto manifestación de la **autonomía privada**, es el hecho jurídico voluntario lícito con declaración de voluntad cuyos efectos son crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica.

Así, VIDAL RAMÍREZ, afirma que el acto jurídico es el hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de la voluntad y efectos queridos que respondan a la intención del sujeto, de conformidad con el Derecho Objetivo. Asimismo, que la voluntad que genera el acto jurídico es la voluntad privada. Es la voluntad declarada por un sujeto que, con plena conciencia, la destina a producir un efecto jurídico. Por ello queda comprendida en el ámbito del Derecho Privado, máxime si el declarante no la emite ejerciendo una investidura o función pública, pues no es la voluntad del sujeto investido de una potestad jurisdiccional ni la del que por la función que ejerce da lugar a un acto administrativo, en ambos casos citados, los actos quedan comprendidos en el ámbito del

Derecho Público. Por su parte, TORRES VÁSGUEZ señala que el acto jurídico es el hecho humano, voluntario, lícito, con manifestación de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos consistentes en crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Entre tanto, TABOADA CÓRDOVA refiere que los actos jurídicos son caracterizados como la manifestación más importante del fenómeno jurídico denominado “*autonomía privada*”, entendida como el poder que tienen los particulares, sean personas naturales o jurídicas, en los diferentes sistemas jurídicos, para autorregular sus intereses privados vinculándose con los demás con el fin de satisfacer sus más variadas y múltiples necesidades. Para poder ejercer este poder o facultad de la autonomía privada, los particulares tienen la libertad de celebrar los actos jurídicos que consideren convenientes, por cuanto a través de los mismos podrán alcanzar los resultados prácticos que deseen, creando, modificando, regulando o extinguiendo relaciones jurídicas de carácter patrimonial o extrapatrimonial, y es por ello justamente que se dice que los actos jurídicos son la manifestación más importante de la autonomía privada en los diferentes sistemas jurídicos.

Ahora bien, se sostiene que el **acto jurídico es nulo** cuando le falta un requisito esencial o bien sea contrario al orden público o a las buenas costumbres o bien infrinja una norma imperativa. De ese modo, TABOADA CÓRDOVA señala que se define el acto nulo como aquél que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o como aquél cuyo contenido es ilícito por atentar contra los principios de orden público, las buenas costumbres, o una o varias normas imperativas. Precisamente, el Código Civil, en su artículo 219, prevé que el acto jurídico es nulo (**a**) cuando falta la manifestación de voluntad del agente, (**b**) cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358,

(*c*) cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable, (*d*) cuando su fin sea ilícito, (*e*) cuando adolezca de simulación absoluta, (*f*) cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad, (*g*) cuando la ley lo declara nulo y (*h*) en el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa. Adicionalmente, cabe señalar al respecto, que la nulidad del acto jurídico se tramita en la vía civil como un proceso de conocimiento.

A propósito de las causales de nulidad de acto jurídico invocadas por el demandante Gregorio Kitamura Alvarado, previstas en los numerales 1, 3, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil, cabe señalar, en cuanto a la “*falta de manifestación de voluntad del agente*”, que la concurrencia de esta causal, de acuerdo con VIDAL RAMÍREZ, hace nulo el acto, pues la manifestación de voluntad no sólo constituye un requisito de validez sino que es también la conclusión del proceso formativo de lo que se denomina la voluntad jurídica, que es la voluntad interna una vez formada y exteriorizada mediante su manifestación. La manifestación de voluntad debe dar contenido a la voluntad Interna del sujeto, por lo que el estado de inconsciencia provocado por hipnotismo, embriaguez o narcotismo, no puede generar una perturbación grave de la conciencia que excluya la libre determinación de la voluntad. Por su parte, TABOADA CÓRDOVA, sostiene que ésta [falta de manifestación de voluntad del agente] ocurrirá en cualquier supuesto en que falte tanto a la voluntad declarada (lo que aparece expresado en la conducta en que consiste la misma declaración) como la voluntad de declarar (la voluntad del acto externo, de la conducta en que consiste la propia declaración y el conocimiento del valor declaratorio de dicha conducta). Los supuestos que encajan dentro de esta primera causal de nulidad son los siguientes: incapacidad

natural, son todos aquellos supuestos en que por una causa pasajera el sujeto se encuentra privado de discernimiento, de forma tal que la declaración de voluntad que haya podido emitir, aun cuando tenga contenido declaratorio, no será una verdadera declaración de voluntad por no existir la voluntad de declarar, estar ausente la voluntad del acto externo y por no existir conocimiento del valor declaratorio de la conducta; error en la declaración, llamado también error obstativo, que consiste en un lapsus linguae, esto es, una discrepancia inconsciente entre la voluntad declarada y la voluntad interna del sujeto. En este supuesto, aun cuando hay voluntad de declarar, falta una verdadera voluntad declarada, ya que el sujeto por un error ha declarado en forma inconsciente una voluntad distinta a la verdadera, imponiéndose, en puridad de términos, como sanción la nulidad del acto jurídico; declaración hecha en broma, es aquella que el sujeto realiza con fines teatrales, didácticos, jactancia, cortesía o en broma propiamente dicha y que para algunos autores consiste en un verdadero caso de discrepancia entre la voluntad interna y voluntad declarada; y, violencia, no concurre la voluntad de declarar al estar ausente la voluntad del acto externo. Sin embargo, nuestro código, siguiendo el criterio imperante en la doctrina, asimila la violencia física a la intimidación o violencia moral, estableciendo como sanción la anulabilidad, aun cuando en sentido estricto la violencia debería estar considerada dentro de este primer supuesto de nulidad.

Con relación al *“objeto física o jurídicamente imposible o indeterminable”*, el mismo autor, indica que estas dos condiciones o requisitos de la posibilidad y de la determinabilidad no son sino condiciones que deben reunir las prestaciones, bien sea que consistan en la transmisión de un derecho real o en la ejecución de un hecho personal del deudor. Entre tanto, VIDAL RAMÍREZ

señala que la imposibilidad física del objeto supone imposibilidad de la existencia de la relación jurídica a la que se quieren integrar los derechos y deberes nacidos del mismo acto jurídico, como cuando se pretende transferir el derecho a una persona fallecida o constituir un derecho real sobre una cosa inexistente; la imposibilidad

jurídica del objeto supone que los derechos y deberes integrados a la relación jurídica estén fuera del marco legal o en contradicción al ordenamiento jurídico, como cuando las partes, recíprocamente, pretenden derechos y contraer obligaciones respecto a bienes que nos susceptibles de tráfico jurídico; y, la indeterminabilidad del objeto supone su imposibilidad de identificación.

En lo referente al *“fin ilícito”*, VIDAL RAMÍREZ, señala que la ilicitud de la finalidad se determina, cuando la manifestación de voluntad no se dirige a la producción de efectos jurídicos que puedan recibir tutela jurídica, pues la intención evidenciada del o de los celebrantes del acto jurídico es contraria al ordenamiento jurídico. Por su parte, TABOADA CÓRDOVA sostiene que la causal de fin ilícito contemplada en el artículo 219° [del Código Civil], deberá entenderse como de aquel negocio jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo, sea ilícita, por contravenir las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Se trata, pues, de una causal de nulidad por ausencia del requisito de la licitud, aplicable al fin, que constituye uno de los elementos del acto jurídico.

Respecto de lo establecido *“en el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa”*, según VIDAL RAMÍREZ, esta causal se fundamenta, pues, en la atenuación de la autonomía de la voluntad por el orden público y da cabida las denominadas nulidades virtuales *-que resultan de la interpretación de la norma legal-*, cuyo concepto es

contrapuesto al de las nulidades expresas o textuales, por lo que en esta causal quedan comprendidos los actos jurídicos celebrados en contravención a las normas de orden público y queda planteada, así, la nulidad virtual de un acto jurídico cuando sea celebrado con violación de normas imperativas, que son en las que se expresa el orden público. El Código Civil, al acoger las nulidades virtuales en el inciso 8 del artículo 219, está refiriendo esta causal a las normas prohibitivas, las cuales deben estar expresamente contenidas en los textos legales en conformidad con el precepto constitucional contenido en el literal a) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. Por último, se hace la salvedad en cuanto a que la ley establezca una sanción diversa de la nulidad, lo que se explica en el *imperium* del legislador, que puede ser la ineficacia del acto. Entre tanto, TABOADA CÓRDOVA explica que existen dos tipos de nulidad: las expresas y las tácitas o virtuales. Las expresas son aquellas que vienen dispuestas manifiestamente por un texto legal, mientras que las nulidades virtuales son aquellas que se producen cuando un determinado acto jurídico contraviene una norma imperativa, el orden público o a las buenas costumbres. Ahora bien, la nulidad contemplada en el último inciso del artículo 219 [del Código Civil] hace referencia directa a los supuestos de las nulidades tácitas o virtuales, por cuanto se dispone que es nulo el acto jurídico en el caso del artículo V del Título Preliminar, esto es, el acto jurídico contrario al orden público, las buenas costumbres, o una o varias normas imperativas. En estos casos, la nulidad viene impuesta no expresamente por la norma legal, sino por el hecho de que el negocio jurídico contraviene uno de los fundamentos o pilares del sistema jurídico.

ACCIÓN REIVINDICATORIA

El artículo 927 del Código Civil vigente, establece que la acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción.

Sobre el particular, TORRES VÁSQUEZ señala que la acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, imprescriptible, de protección de la propiedad, que puede promover el propietario no poseedor (con derecho a poseer) contra el poseedor no propietario (sin derecho a poseer frente al propietario) que rehúsa restituir el bien o alega ser propietario del mismo, caso en el que la acción no es de mera condena, respecto de la restitución del bien, sino que previamente es declarativa, respecto del reconocimiento de la titularidad del derecho de propiedad. Siendo los presupuestos de la acción reivindicatoria: *1)* que el demandante sea el propietario del bien que reclama, *2)* identidad del bien reclamado, *3)* que el bien sea singular y reivindicable y *4)* que el demandado posea el bien sin tener derecho oponible al demandante.

TERCERO. - Documento objeto de nulidad de acto jurídico. -

Pues bien, el documento cuya nulidad de acto jurídico pretende el demandante **G.K.A.**, consiste en el denominado “*Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta*” de fecha 26 de setiembre de 1982 (folios 6 a 8 y 86 a 87), en el cual, entre otras cosas, se Indica que ante el Despacho del Juez del Juzgado de Paz del Distrito de Llipa, fueron presentes, por un lado, la persona de **M.B.V.**, con Libreta Electoral N° 1535027 y, por otro, **E.F.M.F.** con Libreta Electoral N° 3614547, solicitando a falta de notario público en el lugar, extender una escritura de compra y venta imperfecta del terreno denominado “*Hutucupun*”, siendo el tenor de la minuta el siguiente: *(1)* **M.B.V.**, de acuerdo con su esposa **A.P.M.**, da en venta y enajenación perpetua el terreno [antes mencionado] de su exclusiva propiedad por la cantidad de 170,000 soles oro; *(2)* el terreno materia de venta se

encuentra ubicado en el “*sitio de Hutucupun*”, comprensión de la jurisdicción del Distrito de Llipa, cuyas colindancias son: por el norte, con la propiedad de **T.M. y K.A**; por el sur, con la propiedad de Fabriciano Mariano y Octavia Dolores; por el este, con la propiedad de Julián Justino y afecta la carretera con una punta; y, por el oeste, con [la propiedad de] **E.P. de J**; asimismo, indica que el indicado terreno tiene una extensión superficial de 1,600 m²; (3) **M.B.V.** manifiesta que el aludido terreno fue adquirido por testamento de su finado padre **F.B.N.** y entrega a su comprador el dominio absoluto del mencionado terreno; y, (4) por su parte, **E. M.F.** pide al Juez de paz, que al contrato realizado o declarado por el primero [**M.B.V**] a su favor, se agreguen los requisitos de ley. A continuación, se aprecian unas firmas que les corresponderían a las personas de **M.B.V** y **A.P.M**, en calidad de vendedores, y a **E.F.M.F**, como comprador, además otras dos firmas que pertenecerían al testigo **I.A**, con Libreta Electoral N° 1535093 y al Juez del Juzgado de Paz del Distrito de Llipa.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL

CUARTO.- Respecto del primer punto controvertido: Establecer si la escritura pública de fecha 26 de setiembre de 1982, así como el acto jurídico contenido en dicho documento, otorgado por M.B.V a favor de E.F.M.F, ante el Juzgado de Paz del Distrito de Llipa adolece de nulidad de acto jurídico por las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil, específicamente por falta de manifestación de voluntad del agente, por tratarse de objeto física y jurídicamente imposible, por tener fin ilícito y por ser contrario al orden público.-

Verificación de que si el documento denominado “Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta” de fecha 26 de setiembre de 1982, así como el acto jurídico contenido en él, adolecen o no de la causal de falta de manifestación de voluntad del agente. –Habiendo quedado establecido que la verificación de las causales de nulidad de acto jurídico invocadas por el demandante deberá ser analizadas principalmente conforme al Código Civil de 1936, cabe señalar, que como se ha indicado, esta causal no se encontraba establecida expresamente en dicho código, por lo que, carecería de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Sin embargo, a fin de no dejar sin pronunciamiento la causal que ha invocado el recurrente, cabe señalar, que se procede a analizar la misma, en concordancia con lo que la exposición de motivos del artículo 1075 del citado código y la doctrina nacional, ya se referían a la manifestación de voluntad como “hechos voluntarios cuyo efecto es querido por el agente”, como así se desprende de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Quinto Pleno Casatorio *Civil-Casación N° 3189-2012-Lima Norte*, cuya inexistencia evidentemente significaba un vicio en la estructura del acto jurídico, que a su vez generaba la nulidad del mismo.

Pues bien, procediendo a emitir pronunciamiento al respecto, se tiene, en primer lugar, que del documento denominado “*Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta*” de fecha 26 de setiembre de 1982, se aprecia, que en el contrato de compraventa del terreno denominado “*Hutucupun*” -o *Utcupum según el demandante*- de un área de 1,600 m², ubicado en el Distrito de Hipa, Provincia de Ocos, llevado a cabo en la indicada fecha, intervinieron las personas de **M.B.V** con Libreta Electoral N° 1535027, como vendedor, y Elio Fernández Mariano Fabián con Libreta Electoral N° 3614547, en calidad de vendedor; sobre estas personas, el Juez de Paz del Distrito de

Llipa, encargado de protocolizar dicho documento a falta de notario público en el lugar, afirma que se tratan de personas con *“capacidad legal y conocimiento suficiente” en segundo lugar*, que el demandante A ha planteado la presente demanda, invocando esta causal de nulidad de acto jurídico, sin adjuntar ni menos ofrecer algún medio probatorio idóneo, que demuestre la falta de manifestación de voluntad de los intervinientes en contrato de compraventa a que se refiere el documento denominado *“Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta”* de fecha 26 de setiembre de 1982; y, en tercer lugar, que -más bien- el demandante **G.K.A.** ha afirmado que **no intervino** en el contrato de compraventa de fecha 26 de setiembre de 1982, mediante el cual, la persona de **M.B.V** [y esposa] transfirieron a **E.F.M.F** una porción del terreno que forma parte de los 4,200 m² que le fue dado en donación por su señora madre, configurándose así la causal de falta de manifestación de voluntad del agente; al respecto, debe señalarse, que conforme así se advierte del mencionado documento, las partes contratantes son, por un lado, la persona de **M.B.V**, como vendedor, y por otro, **E.F.M**, en calidad de comprador, contrato que fue protocolizado ante el Juez de Paz del Distrito de Llipa, a falta de notario público en el lugar; siendo ello así, resulta que para los efectos del referido contrato el hoy demandante resultaba una persona ajena a la relación contractual y, por lo mismo, no podía intervenir como parte celebrante del contrato; razones por las cuales, se concluye en este extremo que el mencionado documento, así como el acto jurídico contenido en él, no adolecen de la causal de falta de manifestación de voluntad del agente.

Verificación de que si el documento denominado “Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta” de fecha 26 de setiembre de 1982, así como el acto jurídico contenido en él,

adolecen o no de la causal de objeto física o jurídicamente imposible. – Al respecto, en primer lugar, del mencionado documento, se aprecia, que el objeto del contrato que celebran las personas de **M.B.V**, en calidad de vendedor, y **E.F.M.F**, como comprador, consiste en la venta del terreno denominado "Hutucupun" -o Utcupum según el demandante- de un área de 1,600 m², ubicado en el Distrito de Llipa de la Provincia de Ocros, cuyas colindancias precisan en dicho contrato, por la suma de 170,00 soles oro; siendo ello así, cabe señalar, en cuanto a la posibilidad física de la venta del indicado terreno, que, en este caso, era posible físicamente realizar dicha compraventa debido a que el predio objeto de la misma es real y determinado (extensión de 1,600 m² y con las colindancias que se indican), más aún, cuando en el mencionado documento el vendedor **M.B.V**, afirma ser propietario del mismo por haberlo adquirido por testamento de su padre **F.B.N.** y en condición de tal manifiesta su voluntad de transferir en compraventa dicho predio en favor de **E.F.M.F**; y, *con relación a la posibilidad jurídica*, que los contratos de compraventa de predios siempre se han encontrado permitidos por la legislación civil nacional y, en este caso, la persona de **M.B.V**, indicando estar de acuerdo con su esposa **A.P.M.**, expresó su voluntad de vender al hoy demandado **E.F.M.F**, el predio antes descrito, por un determinado precio, entre tanto, este último, también manifestó su voluntad de adquirir dicho predio, habiendo de ese modo quedado perfeccionado dicho contrato; y, *en segundo lugar*, que el demandante tampoco ha adjuntado algún medio probatorio idóneo que demuestre la concurrencia en este caso de la causal de nulidad de acto jurídico que ha invocado, cuya observancia le es exigible de acuerdo con lo establecido por el artículo 196 del Código Procesal Civil; razones, por las cuales, tanto el documento como el acto

jurídico contenido en él, cuyas nulidades pretende el actor, no adolecen de la causal de objeto física o jurídicamente imposible.

Verificación de que si el documento denominado “Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta” de fecha 26 de setiembre de 1982, así como el acto jurídico contenido en él, adolecen o no de la causal de fin ilícito. –El demandante **G.K.A.** ha sustentado este extremo de la demanda con el argumento de que es propietario del inmueble denominado “*Utcupum*” que formaría parte de otro de 4,200 m², ubicado en el Distrito de Llipa, Provincia de Ocos, por haberlo adquirido por donación de su señora madre doña **E.A.V.**, por Escritura Pública de fecha 15 de agosto de 1988, por tanto, el contrato celebrado entre **M.B.V y E.F.M.F.**, sobre el terreno denominado “*Hutucupun*” de un área de 1,600 m², ubicado en el mismo distrito, tiene fin ilícito. Al respecto, del examen efectuado al documento denominado “Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta” de fecha 26 de setiembre de 1982, se aprecia, que los intervinientes en el contrato de compraventa (hoy demandados), al celebrar dicho contrato, se dirigen a la producción de efectos jurídicos que en la legislación civil reciben tutela jurídica, esto es, la transferencia en compraventa de la propiedad de un bien inmueble; asimismo, la actuación de los intervinientes en la celebración del mencionado acto jurídico, no es contraria al ordenamiento jurídico que estuvo vigente en esa oportunidad y tampoco contraviene normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

Del mismo modo, de lo actuado en el presente proceso se aprecia que el demandante **G.K.A** no ha explicado de manera convincente y con el respaldo de medios probatorios idóneos, cómo es que los intervinientes en el mencionado contrato, **M.B.V y E.F.M.F.**, al momento de celebrar el

contrato de compraventa de fecha 26 de setiembre de 1982, tenían que haber tenido conocimiento de la existencia de la escritura pública de fecha 15 de agosto de 1988, mediante la cual, el hoy demandante habría adquirido la propiedad del inmueble denominado “*Utcupum*” de 4,200 m² por donación de su señora madre, para así de algún modo considerar que dichas personas celebraron un contrato de compraventa sobre un predio ajeno como sostiene el demandante, cuando teniendo en cuenta las fechas de ambos documentos, el acto jurídico contenido en la indicada escritura pública ya constituye un hecho posterior al acto jurídico celebrado por los hoy demandados.

A lo expuesto, debe agregarse, que el demandante **G.K.A.** no ha ofrecido medio probatorio idóneo alguno del cual se pueda advertir que los hoy demandados procedieron a celebrar el contrato a que se refiere el documento denominado "Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta" de fecha 26 de setiembre de 1982, teniendo pleno conocimiento de que el predio que estaba siendo materia de compraventa pertenecía al hoy demandante; razones por las cuales, dicho documento así como el acto jurídico contenido en él, no adolecen de la causal de fin ilícito.

Verificación de que si el documento denominado “Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta” de fecha 26 de setiembre de 1982, así como el acto jurídico contenido en él, resultan o no contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

– El demandante **G.K.A.**, también ha sustentado este extremo de la demanda con el argumento de que es propietario del inmueble denominado “*Utcupum*” que formaría parte de otro de 4,200 m², ubicado en el Distrito de Llipa, Provincia de Ochos, por haberlo adquirido por donación de su señora madre doña **E.A.V.**, por Escritura Pública de fecha 15 de agosto de 1988, por tanto, el contrato de compraventa otorgado por la persona de **M.B.V.**, en favor de **E.F.M.F.**, sobre una parte

de dicho predio mediante el documento denominado “*Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta*” de fecha 26 de setiembre de 1982, es contrario al orden público y a las buenas costumbres.

Al respecto, cabe señalar, *en primer término*, que del examen efectuado al documento denominado “*Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta*” de fecha 26 de setiembre de 1982, no se aprecia que se haya incurrido en contravención alguna a las normas que interesen a orden público o que el contrato consignado en dicho documento haya sido celebrado en contravención a normas imperativas, por el contrario, se advierte que dicho contrato guarda concordancia con lo previsto por el artículo 1329 del Código Civil de 1936 (vigente en aquél entonces), según el cual, los contratos sólo producían efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que procedan del contrato no sean transmisibles. *En segundo término*, como se tiene expuesto, de lo actuado en el presente proceso se aprecia que el demandante **G.K.A.** no ha explicado de manera convincente y con el respaldo de medios probatorios idóneos, cómo es que los intervinientes en el mencionado contrato, **M.**

B.V. y E.F.M.F., al momento de celebrar el contrato de compraventa de fecha 26 de setiembre de 1982, tenían que haber tenido conocimiento de la existencia de la escritura pública de fecha 15 de agosto de 1988, mediante la cual, el hoy demandante habría adquirido la propiedad del Inmueble denominado “*Utcupum*” de 4,200 m² por donación de su señora madre, para así de algún modo considerar que dichas personas celebraron un contrato de compraventa sobre un predio ajeno como sostiene el demandante y por lo mismo en contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, cuando teniendo en cuenta las fechas de ambos documentos, el acto

jurídico contenido en la indicada escritura pública ya constituye un hecho posterior al acto jurídico celebrado por los hoy demandados.

En tercer término, que el demandante tampoco ha presentado algún medio probatorio idóneo adicional, aparte de los que se han hecho mención, del cual se pueda verificar que en efecto el contrato celebrado por los demandantes a que se refiere el documento de fecha 26 de setiembre de 1982, fue celebrado en contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Razones por las cuales, el referido documento, así como el acto jurídico contenido en él, no resultan contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; debiendo, por tanto, estando a los fundamentos expuestos precedentemente, declarar Infundado este extremo de la demanda; quedando así dilucidado este punto controvertido.

QUINTO.- Por consiguiente, habiendo quedado establecido en los considerandos precedentes que en el documento denominado “*Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta*” de fecha 26 de setiembre de 1982, ni en el acto jurídico en él, no se verifica la concurrencia de alguna de las causales de nulidad de acto jurídico que ha invocado el demandante, en aplicación del artículo 200 del Código Procesal Civil, corresponde declarar infundado este extremo de la demanda, debiendo declarar en ese sentido.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA

SEXTO. -Aclaración previa. -

Cabe señalar, en principio, que este extremo de la demanda referida a la reivindicación ha sido planteado sólo contra la persona **E.F.M.F**, asimismo, que como así se aprecia de la Resolución N° 2 de fecha 30 de mayo del 2013 (folios 43 a 44), dicho extremo de la demanda ha sido admitida

como **pretensión accesoria** a la principal referida Nulidad de Acto Jurídico, por lo que, habiendo quedado establecido anteriormente que el extremo de la demanda *-pretensión principal-* debe ser declarada infundado, asimismo, en aplicación en sentido contrario de lo establecido por el artículo 87 del Código Procesal Civil, según el cual, la acumulación objetiva originaria es accesoria, cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás, así como del aforismo lo accesorio sigue la suerte del principal (*accessorium cedit principali*), por lo que, carecería de objeto emitir pronunciamiento al respecto, sin embargo, se procede a analizar la misma con la finalidad de no dejar sin pronunciamiento ni análisis los puntos controvertidos relacionados con esta pretensión.

SÉPTIMO. - Con relación al segundo punto controvertido: Determinar las medidas perimétricas, colindancias y área del inmueble denominado “Utcupum”, ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Llipa, Distrito de Llipa de la Provincia de Ocos. -

El demandante **G.K.A**, ha fundamentado su demanda con el argumento principal de que su persona es propietaria del inmueble denominado “**Utcupum**” de 4,200 m², ubicado en la pampa de Llipa, ahora Pueblo Nuevo de Llipa, Distrito de Llipa y Provincia de Ocos, por haberlo adquirido por donación de su señora madre **E.A.V** mediante escritura pública de fecha 15 de agosto de 1988, ocurriendo que, de esa extensión, el hoy demandado **M.B.V** habría vendido a su hoy codemandado **E.F.M.F** una extensión de 391 m² (conforme al plano que adjunta que obra a folio 11). Para acreditar la propiedad que asevera tener sobre dicho predio, el demandante ha presentado el documento denominado *"Testimonio de la escritura pública de donación otorgada por doña E.A.V, a favor de su hijo don G.K.A"* de fecha 15 de agosto de 1988 (folios 2 a 5), del cual, se

aprecia que se indican como las colindancias del referido predio: por el frente, con la propiedad de don **F.M.B**, con 16.00 m.l.; por el lado izquierdo entrando, con la propiedad de **F.B.R**, en dos tramos, 44.50 y 75.00 m.l.; por el lado derecho, entrando, con las propiedades de **F.B** y **M.L.F**, en dos tramos, 44.550 y 75.00 m.l. y por el fondo, con la propiedad de **T.M.R**, con 40.00 m.l., siendo su extensión superficial de 4,200 m².

Entre tanto, el demandado, **E.F.M.F**, ha contestado la demanda interpuesta en su contra, presentado el documento denominado “*Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta*” de fecha 26 de setiembre de 1982 (folios 6 a8 y 86 a 88), en el cual, entre otras cosas, se indica que ante el Despacho del Juzgado de Paz del Distrito de Llipa, fueron presentes las personas de **M.B.V.** y **E. F.M.F**, solicitando a falta de notario público en el lugar, extienda una escritura de compra y venta del terreno denominado “*Hutucupun*”, que se encuentra ubicado en el “*sitio de Hutucupun*”, comprensión del Distrito de Llipa, cuyas colindancias son: por el norte, con la propiedad de **T.M** y **K. A**; por el sur, con la propiedad de **F.M.** y **O.D**; por el este, con la propiedad de **J. J.** y afecta la carretera con una punta; y, por oeste, con [la propiedad de] **E.P. de J**; asimismo, que el mencionado terreno tiene una extensión superficial de 1,600 m².

Por consiguiente, si bien es verdad que de los medios probatorios -antes descritos- presentados tanto por el demandante como por el demandado **E.F.M.F**, se advierte la existencia de cierta coincidencia en cuanto a la denominación del predio, ello aun cuando el demandante lo asigna sin la letra “h” y con terminación en la letra “m” y el demandado con letra inicial “h” y terminación “m”\ sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de las medidas perimétricas, colindancias y área del indicado predio; por lo que, concretamente, conforme a los medios probatorios actuados en el

presente proceso, no se ha logrado identificar plenamente el mencionado predio con sus medidas perimétricas, colindancias y área. Quedando dilucidado de este modo este punto controvertido.

OCTAVO. - En lo referente al tercer punto controvertido: Establecer bajo qué calidad el demandante G.K.A solicita la reivindicación del inmueble denominado "Utcupum", ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Llipa, del Distrito de Llipa, provincia de Ocros. -

El demandante **G.K.A**, al momento de interponer la demanda ha interpuesto la demanda con el fundamento principal de que su persona es propietaria del inmueble denominado "*Utcupum*" de 4,200 m², ubicado en la pampa de Llipa, ahora Pueblo Nuevo de Llipa, Distrito de Llipa y Provincia de Ocros, por haberlo adquirido por donación de su señora madre **E.A.V**, mediante escritura pública de fecha 15 de agosto de 1988, ocurriendo que, de esa extensión, el hoy demandado **M.B.V**. habría vendido a **E.F.M.F** en una extensión de 391 m² (conforme al plano que adjunta que obra a folio 11).

Para acreditar la propiedad que asevera tener sobre dicho predio, el demandante ha presentado el documento denominado: "*Testimonio de la escritura pública de donación otorgada por doña Eleuteria Alvarado Veramendi, a favor de su hijo don Gregorio Kitamura Alvarado*" de fecha 15 de agosto de 1988 (folios 2 a 5), del cual, se aprecia que se indican como las colindancias del referido predio: por el frente, con la propiedad de don **F.M.B**, con 16.00 m.l.; por el lado izquierdo entrando, con la propiedad de **F.B.R**, en dos tramos, 44.50 y 75.00 m.l.; por el lado derecho, entrando, con las propiedades de **F.B** y **M.L. F**, en dos tramos, 44.550 y 75.00 m.l. y por el fondo, con la propiedad de **T.M.R**, con 40.00 m.l., siendo su extensión superficial de 4,200 m².

Siendo ello así, el referido demandante solicita la reivindicación del indicado inmueble al considerarse propietario del mismo; quedando de este modo dilucidado este punto controvertido formulado en el presente proceso.

NOVENO. - Respecto del cuarto punto controvertido: Determinar si el demandado E.F.M.F se encuentra o no en posesión del predio denominado "Utcupum", ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Llipa, del Distrito de Llipa, Provincia de Ocos, cuya reivindicación pretende el demandante G.K.A.

Cabe señalar, *en primer lugar*, que el demandante **G.K.A**, ha señalado en la demanda, que el inmueble denominado "*Utcupum*" de un área de 4.200 m², ubicado en la Pampa de Hipa, ahora Pueblo Nuevo de Llipa, Distrito de Llipa y Provincia de Ocos, no obstante a que lo adquirió por donación de parte de su señora madre doña **E.A.V**, por escritura pública de fecha 15 de agosto de 1988 ante el Notario Público de la Provincia de Bolognesi Pablo Velásquez Juica, la posesión de dicho predio la perdieron en los años 1995 y 1996, cuando el entonces alcalde **C.M.D** parceló su predio a los moradores del referido distrito con la promesa de justipreciarlos, promesa que no fue cumplida, enterándose posteriormente que gracias a dicha parcelación el accionado **M.B.V**, sin tener título alguno, vendió a favor de **E.F.M.F** "*una porción*" del terreno que forma parte de los 4.200 m² de área. Entre tanto, el demandado **E.F.M.F**, ha contestado la demanda señalando que el inmueble que es materia de litigio lo adquirió mediante escritura de fecha 26 de setiembre de 1982 y según la citada escritura pública, otorgada a su favor por **M.B.V**, el indicado predio le ha sido transferido válidamente y por ello se **encuentra en posesión** del mismo como verdadero propietario. Siendo ello así, debe considerarse que no existe cuestionamiento alguno por parte del

demandante de que el mencionado se encuentra en posesión del demandado **E.F.M.F**; razones por las cuales, debe considerarse que este demandado se encuentra actualmente en posesión del predio denominado “*Utcupum*”, ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Llipa, del Distrito de Llipa, Provincia de Ocros, cuya reivindicación pretende el demandante **G.K. A**; quedando dilucidado de este modo este punto controvertido.

DÉCIMO. - En cuanto al cuarto punto controvertido: Establecer si corresponde al demandado E.F.M.F reivindicar el inmueble denominado “Utcupum”, ubicado en el Centro Poblado de Nuevo Llipa, del Distrito de Llipa, Provincia de Ocros, a favor del demandante G.K.A. -

Como se ha podido advertir, por un lado, el demandante **G.K.A**, ha interpuesto la demanda al considerarse **propietario** del predio denominado “*Utcupum*”, cuyas características se han detallado anteriormente, presentando para ello el documento denominado “*Testimonio de la escritura pública de donación otorgada por doña E.A.V, a favor de su hijo don G.K.A*” de fecha 15 de agosto de 1988 y, por otro, también, por su parte, el demandado **E.F.M.F**, ha afirmado que es **propietario** del mencionado predio, adjuntando para ello como medio probatorio el documento denominado “*Minuta de Escritura de Compra y Venta Imperfecta*” de fecha 26 de setiembre de 1982, siendo ello así, y existiendo una concurrencia de derechos de propiedad sobre el mismo predio antes especificado, si bien se cumple con el primer presupuesto, esto es, que el demandante es el propietario del bien que reclama, sin embargo, no cumple con los demás presupuestos de la acción reivindicatoria, estos son, identidad del bien reclamado, que el bien sea singular y reivindicable, y que el demandado posea el bien sin tener derecho oponible al

demandante, por cuanto, conforme ha quedado verificado, no ha sido posible establecer la identidad del bien inmueble cuya reivindicación pretende el actor, asimismo, el demandado aludido sí tiene un título oponible al demandante.

Sin perjuicio de ello, como se tiene expuesto, este extremo de la demanda referida a la reivindicación ha sido planteada sólo contra la persona **E.F.M.F**, asimismo, que como así se aprecia de la Resolución N° 2 de fecha 30 de mayo del 2013 (folios 43 a 44), dicho extremo de la demanda ha sido admitida como pretensión accesoria a la principal referida Nulidad de Acto Jurídico, por lo que, habiendo quedado establecido anteriormente que el extremo de la demanda referida a la pretensión principal debe ser declarada infundada, asimismo, en aplicación del aforismo lo accesorio sigue la suerte del principal (*accessorium cedit principali*), la demanda interpuesta por el referido demandante en este extremo, debe ser también declarada infundada, en aplicación del artículo 200 del Código Procesal Civil; debiendo por tanto declararse en ese sentido; quedado así dilucidado el cuarto punto controvertido formulado en el presente proceso.

DECIMO PRIMERO.- En lo referente a las cosas y costos, de conformidad con lo establecido por los artículos 410 y 411 del Código Procesal Civil, las costas están constituidas por tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso; entre tanto, que son costos del proceso el honorario de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de auxilio judicial, respectivamente, cuyos reembolsos, de acuerdo al artículo 412 del citado código, no requieren ser demandados y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de

exoneración; siendo ello así, en este caso, cabe considerar en cuanto al demandante **G.K.A**, que si bien las pretensiones que ha planteado han sido desestimadas conforme a los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, sin embargo, se advierte que ha acudido a este Órgano Jurisdiccional en ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho como cualquier otra persona para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, habiendo tenido motivos suficientes para litigar, por tanto, resulta razonable disponer que no le corresponde el pago por dichos conceptos. En lo referente a los demandados **E.F.M.F,M.V.A y A.P.M**, tampoco les corresponde el pago por dichos conceptos debido a que la demanda incoada en su contra ha sido desestimada, debiendo exonerárseles.

FALLO

Por las consideraciones expuestas, el Juez del Juzgado Mixto de Ochos, impartiendo justicia a nombre de la Nación, con sujeción a la Constitución Política del Estado y a los dispositivos normativos invocados, resuelve:

DECLARAR INFUNDADA la demanda Interpuesta por **G.K.A** contra **M.B.V, A.P.M** y **E.F.M.F** sobre Nulidad de Acto Jurídico (Pretensión Principal) y contra **E.F.M.F** sobre Reivindicación (Pretensión Accesorio). Sin costas y costos del proceso. –

Notifíquese conforme corresponda

DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-1° SALA CIVIL - HUARAZ

EXPEDIENTE : 00114-2016-0-0201-SP-CI-

01 MATERIA : NULIDAD DE ACTO

JURIDICO RELATOR : A. S. L. G.

DEMANDADO : B. V.M

DEMANDANTE : K. A.

G RESOLUCIÓN N° 44

Huaraz, treinta de enero del dos mil

diecinueve. -

VISTOS: En audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes.

ASUNTO MATERIA DE GRADO:

Recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante **G.K.A**, contra la sentencia contenida en la resolución número cuarenta y dos de fecha ocho de junio del dos mil dieciocho, obrante de fojas trescientos treinta y uno a trescientos cincuenta, que resuelve "declarar infundada la demanda interpuesta por **G.K.A**. Contra **M.B.V**, **A. P. M.** y **E. F. M.F**, sobre nulidad de acto jurídico (pretensión principal) y contra **E. F. M. F.** sobre reivindicación (pretensión accesoria); con lo demás que contiene."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO:

El apelante expresa como agravio básicamente en que el Código Civil de 1984 acoge la

teoría de los hechos cumplidos previsto en el artículo III del Título Preliminar, por lo que es imperativo su aplicación, sin embargo, el magistrado efectúa un previo pronunciamiento si se debe dilucidar conforme a las reglas del Código Civil de 1984 o el Código Civil de 1936, indicando que el documento debe ser analizado a la luz de la ley anterior por el tiempo de su celebración, empero analiza las causales bajo las normas del Código Civil de 1984.

CONSIDERANDOS: (Fundamentación fáctica y jurídica)

PRIMERO: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; tal como lo estipula el artículo 364° del Código Procesal Civil. En efecto, debe tenerse presente que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior, por lo que, de advertirse por el Colegiado que absuelve el grado de irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando éstas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del mismo pronunciarse al respecto.

SEGUNDO: Que, el principio de congruencia, en segunda instancia, se encuentra concatenado al apotegma jurídico procesal denominado “*tantum devolutum quantum appellatum*”, lo que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem, para resolver de forma congruente la materia, objeto de recurso. Siendo así, este Colegiado resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que ha expuesto en la apelación de fojas trescientos cincuenta y dos a trescientos cincuenta

y cuatro.

TERCERO: Que, según aparece del escrito postulatorio de fojas veintitrés a treinta, subsanado de fojas treinta y siete a treinta y ocho, **G.K.A**, interpone demanda sobre nulidad de acto jurídico, contra **M.B.V**, A.P.M, y **E.F.M.F**, a fin de que se declare la nulidad de la escritura pública de fecha veintiséis de setiembre del año mil novecientos ochenta y dos otorgado por **M.B.V**, a favor de **E.F.M.F**, ante el Juez de Paz y la nulidad del acto jurídico que lo contiene, por las causales de falta de manifestación de voluntad del agente, objeto física y jurídicamente imposible, fin ilícito y por ser contrario al orden público previsto en los numerales 1, 3, 4 y 8 del artículo 219° Código Civil; y accesoriamente contra **E.F.M.F**, a fin de que le reivindique el inmueble denominado UTCUPUM, de un área de 391 metros cuadrados, ubicado en el Centro Poblado Nuevo Llipa, Distrito de Llipa, Provincia de Ocros, Departamento de Ancash.

CUARTO: En ese orden de ideas se procede a absolver el agravio esgrimido en la apelación, referido básicamente a que el Código Civil de 1984 acoge la teoría de los hechos cumplidos previsto en el artículo III del Título Preliminar, por lo que es imperativo su aplicación, sin embargo el magistrado efectúa un previo pronunciamiento si se debe dilucidar conforme a las reglas del Código Civil de 1984 o el Código Civil de 1936, indicando que el documento debe ser analizado a la luz de la ley anterior por el tiempo de su celebración, empero analiza las causales bajo las normas del Código Civil de 1984.

QUINTO: Al respecto, cabe indicar que el artículo 2120° del Código Civil prescribe: “Se rigen por la legislación anterior los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su imperio, aunque este Código no los reconozca.”, de otro lado el artículo 2121° del anotado código señala: “A partir de su vigencia, las disposiciones de este Código se

aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.”, concordante con el artículo III del Título Preliminar del mismo cuerpo de leyes que establece: “La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.” *las normas en conflicto “consiste en decir que cuando la materia haya sido regulada en el Código anterior y también en el nuevo, rige la teoría de los hechos cumplidos reconocida. como principio general y, en consecuencia, las normas del nuevo Código tienen aplicación inmediata; solo cuando la materia haya sido tratada por el Código Civil de mil novecientos treintiséis y ya no sea tratada normativamente en el nuevo Código, estaremos ante la situación excepcional de que trata el artículo dos mil ciento veinte y, por tanto, en este caso si se aplica la teoría de los derechos adquiridos, y procederá la aplicación ultractiva de las normas del Código Civil de mil novecientos treintiséis”*. En ese mismo sentido en la Casación N° 708-97 Huancavelica se ha señalado que: “**Primero.-** *Que la norma contenida en el artículo 2120° del actual Código Civil para ser debidamente entendida debe concordarse con lo establecido por el artículo III del Título Preliminar y el artículo 2121 del Código acotado, resultando (...) que cuando la materia haya sido regulada tanto en el Código Civil de 1936 como en el vigente, las normas de este último resultan de aplicación inmediata y sólo cuando la materia que fue tratada por el Código derogado ya no se halla tratada por el Código en vigencia, resulta de plena aplicación lo previsto en el artículo 2120 del Código Sustantivo de 1984, es decir, se aplica en forma ultractiva las normas del Código abrogado.”*

SÉPTIMO: En ese orden argumentativo, en el caso concreto la escritura pública de compraventa imperfecta de fecha 26 de setiembre de 1982, conferido por **M.B.V**, a favor

de **E.F.M.F**, ante el Juez de Paz del Distrito de Llipa, que ha sido otorgado durante la vigencia del Código Civil de 1936; respecto de dicho documento el actor pretende su nulidad por las causales de falta de manifestación de voluntad del agente, cuando su objeto es física o jurídicamente imposible, fin ilícito y por ser contrario al orden público, previstos en los numerales 1, 3, 4 y 8 del artículo 219° del Código Civil vigente; no obstante, en el presente caso conforme a lo señalado en el considerando sexto debe verificarse si las causales de nulidad invocadas por el recurrente han sido reguladas también en el Código Civil de 1936 como en el vigente, para ser de aplicación inmediata este último.

OCTAVO: En ese sentido, el acto jurídico en el Código Civil de 1936 estaba regulado en el artículo 1075°, que señalaba: *“Para la validez del acto jurídico se requiere agente capaz, objeto lícito y observancia de la forma prescrita o que no esté prohibida por la ley”*; y con relación a la nulidad del acto jurídico se encontraba regulado en el artículo 1123° del anotado código, que establecía: *“El acto jurídico es nulo: 1.- Cuando se ha practicado por persona absolutamente incapaz; 2.- Cuando su objeto fuese ilícito o imposible; 3.- Cuando no revistiese la forma prescrita por la ley, salvo que ésta establezca una sanción diversa; 4.- Cuando la ley lo declare nulo.”*.

En consecuencia, si bien dicho artículo no hace referencia de manera expresa respecto a la causal invocada de falta de manifestación de voluntad del agente, la doctrina de ese tiempo señaló que: “(...) es propio de todo acto jurídico que se produzca una manifestación consciente de la voluntad del agente (...)” “(...) el artículo 1075 es en cierta forma diminuto. No basta la capacidad del agente, la licitud del objeto y la observancia –en su caso- de la forma, para que surja un acto jurídico válido. Se requiere también que la declaración de voluntad, en que se manifiesta el negocio, responda a una determinación

seria, destinada a crear un resultado jurídico (...)", por lo que la falta de manifestación de voluntad viene a ser una causal de nulidad del acto jurídico implícita en el Código Civil de 1936, tanto más en su artículo 1076° refiriéndose al acto jurídico señalaba: "La manifestación de la voluntad puede consistir en la expresión positiva o tácita, o en la ejecución de un hecho material. Puede resultar también de la presunción de la ley en los casos en que ésta lo disponga expresamente."

Ahora con relación al objeto física o jurídicamente imposible y fin ilícito, ésta se encontraba regulado en el numeral 2 del artículo 1123 del acotado código sustantivo; y finalmente la causal de nulidad de acto jurídico por ser contrario al orden público, se encontraba regulado en el inciso 4 del citado artículo que nos remite al artículo III del Título Preliminar del mismo cuerpo de leyes, que prescribía: "No se puede pactar contra las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres"

NOVENO: *Por lo expuesto, la nulidad de acto jurídico de la escritura pública de compraventa imperfecta de fecha 26 de setiembre de 1982, que fuera otorgado durante la vigencia del Código Civil de 1936, sin embargo, las causales invocadas en la demanda se encuentran regulados tanto en el Código Civil de 1936 y en el Código Civil de 1984, por lo que éste último resulta de aplicación al caso de autos en virtud de la teoría de los hechos cumplidos contenida en los artículos III del Título Preliminar y 2121° del acotado código, que establece que las disposiciones de dicho código se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. En consecuencia, la sentencia recurrida ha aplicado adecuadamente las causales el código civil vigente.*

DÉCIMO: *En ese sentido, se procede a analizar las causales invocadas por el recurrente, en primer lugar, el inciso 1 del artículo 219° del Código Civil, establece que el acto jurídico*

*es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente. La manifestación de voluntad constituye un requisito de validez y ella misma es la conclusión del proceso formativo de lo que Vidal Ramírez denomina como voluntad jurídica, que es el resultado de la voluntad interna y de la voluntad exteriorizada o manifestada. En ese sentido, la escritura pública de compraventa imperfecta de fecha 26 de setiembre de 1982, otorgada por **M.B.V**, a favor de*

***E.F.M. F**, ante el Juez de Paz del Distrito de Llipa; nulidad que no puede ser invocada por dicha causal por el demandante por cuanto no ha participado en dicho acto jurídico, criterio que es acorde a lo señalado en la Casación N° 3254-2012-Lima y conforme así también ha señalado el Juez de la causa; por lo no es amparable la demanda por dicha causal.*

UNDÉCIMO: *De otro lado con relación a la causal dispuesta por el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil, el acto jurídico es nulo cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. Al respecto, el Código Civil no precisa la definición del objeto del acto jurídico por lo que para interpretar el artículo 219° inciso 3 del Código Civil, se acude a la doctrina, en la que se afirma que el objeto sería la prestación a la que se obligan las partes por el contrato; en el presente caso siendo la prestación la transmisión de un Derecho Real, concurren los requisitos de existencia de la cosa, ésta está en el comercio de los hombres, la compra venta de bienes ajenos en principio no se encuentra prohibida por la ley, y además está determinada en cuanto a su especie y cantidad; por lo que, no habiendo probado lo contrario el demandante, debe desestimarse la demanda por dicha causal.*

DUODÉCIMO: *De conformidad a lo prescrito por el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, el acto jurídico es nulo cuando su fin sea ilícito. Cuando el negocio jurídico cuya*

causa, en su aspecto subjetivo sea ilícita, por contravenir las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres. En el presente caso, el demandado Marino Balabarca Ventocilla al otorgar la escritura pública de compraventa imperfecta de fecha 26 de setiembre de 1982, señala que el bien lo adquirió por testamento de su finado padre **F.B.N**, de lo que no se advierte que los demandados hayan actuado de mala fe en la celebración de dicho contrato y que hayan actuado en contra del ordenamiento jurídico y de las buenas costumbres, pues el recurrente no ha demostrado que los emplazados hayan buscado un fin ilícito al celebrar dicho contrato, por lo que no corresponde declarar la nulidad por dicha causal. Por ende, tampoco resulta se declare la nulidad de acto jurídico por ser contrario al orden público alegado por el demandante, que se encuentra prevista en el inciso 8 del artículo 219° del Código Civil. En consecuencia, debe confirmarse la sentencia venida en grado.

Por estas consideraciones y en aplicación de los artículos 171° y 176° in fine del Código Procesal Civil; **CONFIRMARON**: La sentencia contenida en la resolución número cuarenta y dos de fecha ocho de junio del dos mil dieciocho, obrante de fojas trescientos treinta y uno a trescientos cincuenta, que resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por **G.K.A.** Contra **M.B.V, A.P.M.** y **E.F.M.F**, sobre nulidad de acto jurídico (pretensión principal) y contra **E.F.M.F**, sobre reivindicación (pretensión accesoria); con lo demás que contiene.

ANEXO 2: Instrumento De Recolección De Datos (lista de cotejo)

Sentencias de Primera y Segunda Instancia.

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple.

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple.

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple.

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple.

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple.

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple.

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).* **Si cumple/No cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (*Es completa*) **Si cumple/No cumple.**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (*No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple.**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple.

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* Si cumple/No cumple.

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte*

constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta *(El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).* **Si cumple/No cumple.**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).* **Si cumple/No cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (*El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)* (*Vigencia en cuanto a validez formal y*

legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta *(según corresponda).* *(Es completa).* **Si cumple/No cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta *(según corresponda)* *(No se extralimita)* */Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

ANEXO 3: Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de Datos y Determinación de la Variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación con la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

*** Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

1. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
2. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
5. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
6. **Calificación:**

6.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

6.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

6.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

6.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

7. Recomendaciones:

7.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

7.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

7.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

7.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

8. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

9. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1: Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2: Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

¶ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ▣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ▣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ▣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ▣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad

la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1=2	2x2=4	2x3=6	2x4=8	2x5=10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X		14	[17 - 20]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[13 - 16]	Alta	
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1- 8]	[9- 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 -10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X	7	[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]		Muy alta		
									[13-16]		Alta		
		Motivación del derecho			X						[9- 12]	Mediana	
											[5 -8]	Baja	
											[1 - 4]	Muy baja	
		Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9		[9 -10]	Muy alta	
						X					[7 - 8]	Alta	
											[5 - 6]	Mediana	
	Descripción de la decisión						X				[3 - 4]	Baja	
									[1 - 2]		Muy baja		

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 4: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURIDICO; EXPEDIENTE N° 019-2013-JM-CI; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – OCROS. 2022** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Huaraz, Septiembre del 2022.



Tesista: Nancy Eugenia Norabuena Giraldo
Código de estudiante: 1206162100
DNI N° 31665256

ANEXO 5: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2022															
		Mes Agosto				Mes Septiembre				Mes Octubre							
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación	X															
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación		X														
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación		X														
5	Mejora del marco teórico y Metodológico			X													
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos			X													
7	Recolección de datos				X												
8	Presentación de Resultados				X												
9	Análisis e Interpretación de los Resultados					X											
10	Redacción del informe preliminar					X											
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación						X										
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación							X									
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación								X	X							
14	Redacción de artículo científico										X	X	X				

ANEXO 6: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			130.00
• Fotocopias			80.00
• Empastado			0.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)			60.00
• Lapiceros			10.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			65.00
Sub total			
Total, de presupuesto desembolsable			445.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total(S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			445.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1,097.00

Nancy-Informe Final Turnitin

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uladech.edu.pe	7%
	Fuente de Internet	
2	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote	4%
	Trabajo del estudiante	

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo